

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO RADICACION 08001-40-53-010-2021-00151-00-
DEMANDANTE: RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S-DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A. .

Claudio Oñate Mendoza <claudio1887@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 11:36

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Claudio Oñate Mendoza

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 11:31 a. m.

Para: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mcromero@posadacarcamo.com <mcromero@posadacarcamo.com>; cposada@posadacarcamo.com <cposada@posadacarcamo.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO RADICACION 08001-40-53-010-2021-00151-00-DEMANDANTE:
RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S-DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A. .



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Señores:

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
BARRANQUILLA.**

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

DEMANDANTE: RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.

DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.

**Llamados en Garantía: MELQUICEDEC BERRIO ISAZA e
INGRES Y CIA LTDA.**

RADICACION N°: 08001-40-53-010-2021-00151-00.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CLAUDIO OÑATE MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.461.944 de Santa Marta, Portador de la Tarjeta Profesional N° 99748 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado del Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, también mayor de edad, Residenciado y Domiciliado en el Distrito de Santa Marta, según poder adjunto; comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.** contra **BANCOLOMBIA S.A.**; y a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la parte demandante a mi poderdante, **anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía**, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación;



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



2. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Frente al hecho 1: NO ES CIERTO; No fue en el año 2005 donde se evidencio una sobre oferta de vehículos de carga en el territorio Nacional, este inicio mucho antes, en el año 1996, como lo ratifica el periódico el tiempo:

REDACCION EL TIEMPO

16 de agosto 1996, 12:00 a. m.

la Asociación de Fomento y Seguridad en Distribución Física (Defencarga), durante este año el número de vehículos de carga en todo el país pasó de 97.000 a 102.000 unidades y el 59 por ciento de ese parque automotor tiene una vida útil de más de 15 años.

Demostrándose así que en Colombia se incrementó el parque automotor de carga por la incursión de nuevos capitales e inversionistas, más no por la rentabilidad del negocio, el cual está en manos de más de 60.000 propietarios que requieren hoy una propuesta clara para reponer sus vehículos y un plan para controlar el incremento descontrolado del mismo indicó el director de Defencarga, Juan Carlos Osorio.

Frente al hecho 2: ES CIERTO; Mediante Decreto 1079 de 2015, se regularon Las condiciones para que un vehículo pueda solicitar esta normalización es desintegrar otro vehículo de transporte de carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, además de cumplir con lo siguiente:



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



- El vehículo debe estar activo en la página web del RUNT.
Verifique en nuestra consulta de vehículos por placa
- La configuración del vehículo (Clase - Ejes), debe corresponder con lo estipulado en el anexo de la resolución 3913 de 2019 (Consulte aquí la resolución y sus anexos). La configuración del vehículo a desintegrar debe ser mayor o igual a la del vehículo a normalizar.
- El vehículo a normalizar y a desintegrar debe cumplir con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- La fecha de matrícula del vehículo a normalizar (publicada en la página del RUNT) debe ser posterior al 2 de mayo de 2005 y anterior a la fecha de expedición de la resolución 3913 del 27 de agosto de 2019.
- Todos los propietarios, poseedores y tenedores de buena fé deben estar inscritos en el RUNT en estado activo.
- El tipo de vehículo a normalizar debe tener el mismo servicio del vehículo a desintegrar.
- El vehículo a normalizar debe ser de carga, al igual que el vehículo a desintegrar.
- El vehículo a desintegrar no debe presentar omisiones en su registro, ni debe estar en un proceso de modernización.
- Ninguno de los dos vehículos debe tener gravámenes, limitaciones a la propiedad, ni medidas cautelares.
- Que se efectuó el pago por concepto del derecho de trámite de normalización, valor que se actualizará de acuerdo con la resolución anual de tarifas del RUNT. Valor trámite vigente: \$84.100

Frente al hecho 3: NO ES CIERTO; En cuanto al contrato que realizo mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, con**



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Leasing Bancolombia S.A, la fecha no coinciden con la estipulada por la parte demandante, toda vez, que este se suscribió **el día 22 del mes de diciembre del año 2005**, y las características y descripción del vehículo no coinciden, son completamente diferentes; prueba de ello, **CHASIS N° 6N219471, (folio 19 del expediente) diferente al manifestado en el hecho tercero de la demanda. (ver contrato del folio 15-24).**

Frente al hecho 4: PARCIALMENTE CIERTO; lo afirmado en este hecho por la parte demandante, en el contrato de Leasing suscrito por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, con **INGRES Y CIA LTDA**, Al vehículo se le asignaron las placas **SRR770**, (ver folio 25 del expediente).

Frente al hecho 5: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 6: NO ES CIERTO; El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 0003913- 27/08/2019, por medio de la cual se adoptan medidas especiales y transitorias, para normalizar el registro inicial de los vehículos de carga se pueden utilizar tres (3) mecanismos:

- i) desintegrar un vehículo de carga del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en Decreto 1079 de 2015,



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



- ii) ii) cancelar el valor de la caución que se debió constituir en el momento de la matrícula del vehículo, indexada a la fecha o
- iii) iii) usar un certificado de cumplimiento de requisitos que no haya sido utilizado.

Frente al hecho 7: NO ME CONSTA; lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 8: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, si la negociación entre **BANCOLOMBIA Y INGRES Y CIA LTDA** comprendía **CUPO**, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 9: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, si el día 25 de agosto de 2010, **BANCOLOMBIA S.A** procedió vender el vehículo de placas SRR770 a la persona jurídica **IGRES Y CIA LTDA** identificado con NIT: 8301060101, hoy en liquidación, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 10: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, **si INGRES Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** al momento de la celebración del contrato de compraventa, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 11: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, si La sociedad **INGRES Y CIA LTDA** fue liquidada y el vehículo de placas SRR770 fue adquirido por la sociedad **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, quien asumió de buena fe la propiedad del automotor, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 12: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, que no se les permitirá expedir



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



manifiestos de carga en el RNDC de Ministerio de Transporte, sin dicho documento no pueden realizar viajes a nivel Nacional. Adicionalmente esta situación atenta contra el libre comercio de los bienes en el mercado, tal y como sucede actualmente que la sociedad no puede vender el vehículo porque el problema en la matrícula le impide realizar el traspaso, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 13: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, si **RINAGUI Y COMAPAÑIA S.A.S**, procedió a vender y ceder la propiedad del vehículo en cuestión a un tercero, sin embargo, al solicitar este traspaso ante la secretaria de tránsito de Puerto Colombia donde actualmente se encuentra registrado el vehículo nunca aprobó dicho trámite, La razón: La matrícula inicial del vehículo de placas SRR770 realizada por **LEASING BANCOLOMBIA S.A** sufría problemas jurídicos, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 14: ES CIERTO; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, dentro del gremio de transporte de carga, son muchas a las personas que se les ha notificado de que su



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



vehículo presenta problemas con la situación jurídica de su automotor por inconvenientes en su proceso de matrícula inicial. Por esta razón se percataron, mediante circular de 11 de marzo de 2020, que el Radicado 20204020093071 reportaron el vehículo de placas SRR770, como presuntamente mal matriculado, **COMO TAMBIEN ES CIERTO LO SIGUIENTE;**

¿HASTA CUÁNDO HAY PLAZO PARA EFECTUAR LA NORMALIZACIÓN DEL REGISTRO INICIAL O MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA QUE TENGAN OMISIÓN?

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, **LA NORMALIZACIÓN DEL REGISTRO INICIAL DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA QUE TENGAN OMISIÓN EN LA MATRÍCULA DEBE HACERSE A MÁS TARDAR EL 26 DE FEBRERO DE 2023.**

Es importante resaltar que toda la información e instructivos para adelantar el proceso de normalización del registro inicial de vehículos de carga se puede consultar a través del siguiente link <https://www.runt.com.co/ciudadano/normalizacion-de-vehiculos-de-carga>

Con fundamento en lo establecido en el Decreto 1079 de 2019, modificado entre otros por el Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte viene atendiendo las solicitudes de normalización del registro inicial de los vehículos de carga con omisión en la matrícula, a través del sistema RUNT. A la fecha 5.220 vehículos de carga han normalizado o aclarado su registro inicial.

- *Desde el 2017 a la fecha el Ministerio de Transporte, ha identificado aproximadamente 17 mil vehículos con omisión en su registro inicial o matrícula y en este mismo periodo se*



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



ha normalizado la matrícula de 4.029 automotores y aclarado el registro inicial de 1.491.

- En enero de 2022 se normalizó la matrícula de 471 vehículos, lo cual representa un avance importante en el cumplimiento de la normatividad vigente, por parte de los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos de carga. El año pasado el promedio mensual fue de 79 automotores.*
- De acuerdo al Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos identificados con omisión en el registro inicial, **TIENEN PLAZO HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 2023.***

Frente al hecho 15: ES CIERTO; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** fue absorbido por la sociedad Matriz **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como se puede evidenciar en el certificado de Cámara y Comercio.

Frente al hecho 16: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, si es **BANCOLOMBIA S.A.**, la entidad quien tiene la responsabilidad por los gravámenes y perjuicios que la venta ha causado, deberá ser probado dentro del proceso de la referencia, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 17: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, que La sociedad Rinagui & Compañía



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



S.A.S procedió a normalizar el vehículo SRR770 el día 8 de agosto de 2021, tal y como consta en el certificado de normalización de vehículos de Carga N°1937 por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 42.338.937), se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 18: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, la sociedad Rinagui & Compañía S.A.S celebró contrato de compraventa del vehículo de placas SRR770, con el señor **ORLANDO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES** el día 14 de mayo de 2020, debe de probarse dentro del proceso, se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 19: NO ME CONSTA; Lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, las partes suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos el día 4 de noviembre de 2021, con el fin de que el nuevo dueño del vehículo, con ocasión al detrimento económico que tuvo que sufrir debido a la venta realizada por **BANCOLOMBIA S.A** de un vehículo con matrícula irregular, debe de probarse dentro



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



del proceso, se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

3. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASI:

Solicito muy comedidamente a este honorable Despacho **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL SEÑOR MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, sin relación alguna con la Demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, incoadas por el demandante por las siguientes consideraciones;

- (i)** El demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, no está legitimado en la causa por activa,
- (ii)** Existe un total déficit probatorio de los supuestos daños y perjuicios.
- (iii)** De reconocerse cualquier emolumento en favor de la parte actora, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa favoreciendo injustamente a este extremo procesal.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante, debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que **NO ES JURÍDICAMENTE ADMISIBLE** declarar el referido incumplimiento contractual, por las siguientes razones:

- Dentro del acervo probatorio y en los hechos 1 y 2 de la solicitud de llamamiento en garantía de mi poderdante señor



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, encontramos que el día 22 de diciembre de 2005, se suscribió contrato de Leasing N°48786 entre **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.)** y **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** actuando como locatario. Posteriormente, El día 27 de junio de 2008, **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** cedió a favor de **INGRES Y CIA LTDA.**, el contrato de leasing **No. 48786**. Cesión aceptada por **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEAISNG BANCOLOMBIA S.A.)**.

6. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El Tribunal estará integrado por el número de árbitros señalado por las normas vigentes de acuerdo con la cuantía de la controversia.
- b. La organización interna del Tribunal y su funcionamiento, se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.
- c. El Tribunal decidirá en derecho.

FOLIO 18 DEL EXPEDIENTE.

Al respeto tipifica la Constitución Nacional, el Código General del Proceso y la ley lo siguiente;

Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

2. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

El arbitramento es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos autorizado por la Constitución Política (Art. 116 C.P.) y regulado por la ley, que fundado en la decisión libre y expresa de las partes en un negocio jurídico de sustraer la resolución de sus



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



conflictos transigibles, de la administración de justicia del Estado y atribuirla a terceros, permite la habilitación voluntaria, transitoria y excepcional de particulares denominados árbitros, para administrar justicia y resolver el conflicto suscitado.

EL ARBITRAMENTO ESTÁ REGIDO POR EL PRINCIPIO DE HABILITACIÓN O VOLUNTARIEDAD. La justicia arbitral como se dijo, **CONLLEVA UNA DEROGACIÓN ESPECÍFICA, EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTATAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES,** respecto de un conflicto transigible. El principio de la voluntariedad implica precisamente el desplazamiento de la justicia estatal, con fundamento en “un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes”.

Como esa decisión es trascendente, es deber de las partes establecer con precisión los efectos jurídicos y económicos de su determinación¹. Sobre el particular, la Corte ha señalado que al momento en que las partes acuerdan el sometimiento de sus conflictos a tribunales de arbitramento, aceptan de antemano la obligatoriedad de la decisión de los árbitros investidos del poder decisorio. Por lo tanto, cuando las partes aceptan prestar su consentimiento para someter sus diferencias a la decisión de estos particulares, “se obligan a acatar lo decidido por ellos”, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 116 superior.

El artículo 116 superior dispone expresamente que los particulares pueden ser investidos excepcional y transitoriamente “*de la función de administrar justicia*”.

Sobre el procedimiento a seguir. De hecho, el legislador en el artículo 112 de la Ley 446 de 1998 dispuso que, “*el arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente*



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje; y legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes". La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13-3, precisó igualmente que "tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas".

Al respecto la ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 13 especifica lo siguiente:

Artículo 13 de la Ley 270 de 1996. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en

OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio.



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante y daño emergente, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba del daño cuya indemnización deprecia.

Al Honorable Juez le está vedado reconocer cualquier rubro no demostrado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda y solicitó al Honorable Despacho aplicar la correspondiente sanción a que haya lugar en virtud de lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los siguientes términos me pronuncio en el mismo orden y numeración en que fueron formulados:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO QUE: El día 22 de diciembre de 2005, se suscribió contrato de Leasing No. 48786 entre **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.) y MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** actuando como locatario, Sin embargo, es importante precisar las condiciones particulares y generales que rigen como **LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO, FOLIO 18 DEL EXPEDIENTE DEL REFERIDO**, en comento aplicables al caso en concreto.



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO QUE; El día 27 de junio de 2008, **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** cedió a favor de **INGRES Y CIA LTDA.**, el contrato de leasing No. 48786. Cesión aceptada por **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEAISNG BANCOLOMBIA S.A.)**, Sin embargo, es importante precisar que la cesión se otorgó en las mismas condiciones particulares y generales que rigen como **LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO, FOLIO 18 DEL EXPEDIENTE DEL REFERIDO**, en comento aplicables al caso en concreto.

FRENTE A LA UNICA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Frente a la **única** pretensión **del llamamiento en garantía: ME OPONGO**, teniendo en cuenta que:

(i) se incumplieron las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano,

(ii) Reconocer cualquier emolumento con cargo contrato de leasing **No. 48786. SIN ACUDIR PREVIAMENTE AL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO.**



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



6. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El Tribunal estará integrado por el número de árbitros señalado por las normas vigentes de acuerdo con la cuantía de la controversia.
- b. La organización interna del Tribunal y su funcionamiento, se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.
- c. El Tribunal decidirá en derecho:

(iii) Respetuosamente solicito al juez de la causa la **DEROGACIÓN ESPECÍFICA, EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTATAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES**, respecto de un conflicto transigible.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Respetuosamente solicito señor juez tener como prueba, los siguientes;

1. DOCUMENTALES

- Contrato de Leasing No. 48786 entre **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.) y MERQUICEDEC BERRIO ISAZA**, suscrito El día 22 de diciembre de 2005. **FOLIO 15 HASTA 24 DEL EXPEDIENTE DEL REFERIDO.**

- **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** cedió a favor de **INGRES Y CIA LTDA.**, el contrato de leasing No. 48786. Cesión aceptada por **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.)**, El día 27 de junio de 2008, **FOLIO 25 AL 31 DEL EXPEDIENTE DEL REFERIDO.**



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



-CARTA DE ACEPTACIÓN BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEAISNG BANCOLOMBIA S.A.), FOLIO 32 DEL EXPEDIENTE DEL REFERIDO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Respetuosamente solicito señor juez, se tenga como fundamento de derecho los siguientes;

La Constitución Política (Art. 116 C.P.), Código General del Proceso, Artículo 100. Excepciones previas **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, el artículo 112 de la Ley 446 de 1998 ARBITRAJE, La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13-3, artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio, el artículo 167, artículo 206 del Código General del Proceso **CARGA PROBATORIA Y SANCION.**

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 0003913-27/08/2019, **Decreto 1079 de 2015**, modificado entre otros por el Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte viene atendiendo las solicitudes de normalización del registro inicial de los vehículos de carga **QUE TENGAN OMISIÓN EN LA MATRÍCULA DEBE HACERSE A MÁS TARDAR EL 26 DE FEBRERO DE 2023.**



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



NOTIFICACIONES:

Demandante:

El DEMANDANTE podrá ser notificado en la Carrera 49C No. 75-47, Lyd House en Barranquilla, Atlántico. Teléfono 3017881500 y correo electrónico mcromero@posadacarcamo.com y cposada@posadacarcamo.com.

RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S, domiciliado en la ciudad de Barranquilla. Cra. 57 # 99ª -65 TORRES DEL ATLANTICO

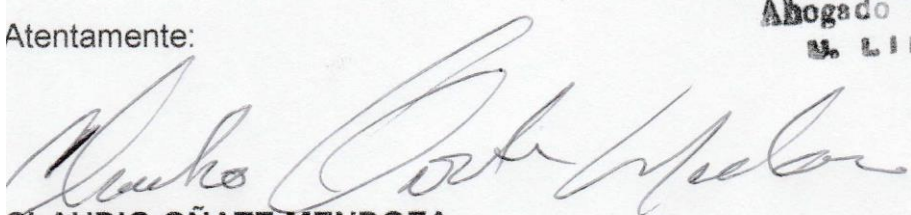
El llamado en garantía señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA Y EL SUSCRITO**, pueden notificarnos en la calle 29ª N°19b-13 avenida del rio, en el Distrito de Santa Marta.

CORREO ELECTRONICO:

Claudio1887@hotmail.com

Con altísimo respeto, del señor juez:

Atentamente:



CLAUDIO OÑATE MENDOZA.

Claudio Oñate Mendoza
Abogado Titulado
U. LIBRE

C.C. N° 85.461.944 de Santa Marta.

T. P. N° 99748 del C.S.J.



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Señores:

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
BARRANQUILLA.**

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

DEMANDANTE: RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.

DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.

**Llamados en Garantía: MELQUICEDEC BERRIO ISAZA e
INGRES Y CIA LTDA.**

RADICACION N°: 08001-40-53-010-2021-00151-00.

Referencia: EXCEPCIONES.

CLAUDIO OÑATE MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.461.944 de Santa Marta, Portador de la Tarjeta Profesional N° 99748 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado del Señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, también mayor de edad, Residenciado y Domiciliado en el Distrito de Santa Marta, según poder adjunto; comedidamente procedo dentro del término legal, respetuosamente presento ante usted **EXCEPCIÓN PREVIAS Y DE MÉRITO O FONDO** dentro del proceso de la referencia, fundamentado en el artículo Artículo 100, 96-3 del C.G.P, cumpliendo las formalidades correspondientes, con citación y audiencia de la Parte demandante **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, basado en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación;



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



EXCEPCIÓN PREVIA. CLAUSULA COMPROMISORIA:

**FRENTE A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO ME PERMITO
PRESENTAR LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN PREVIA.**

**Al respeto tipifica la Constitución Nacional, el Código General
del Proceso y la ley lo siguiente;**

Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1...

2. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

Dentro del acervo probatorio y en los hechos 1 y 2 de la solicitud de llamamiento en garantía de mi poderdante señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**, encontramos que el día 22 de diciembre de 2005,



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



se suscribió contrato de Leasing N°48786 entre **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.)** y **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** actuando como locatario. Posteriormente, El día 27 de junio de 2008, **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** cedió a favor de **INGRES Y CIA LTDA.**, el contrato de leasing **No. 48786**. Cesión aceptada por **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEAISNG BANCOLOMBIA S.A.)**.

6. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El Tribunal estará integrado por el número de árbitros señalado por las normas vigentes de acuerdo con la cuantía de la controversia.
- b. La organización interna del Tribunal y su funcionamiento, se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.
- c. El Tribunal decidirá en derecho.

FOLIO 18 DEL EXPEDIENTE.

EXCEPCIÓN DE MERITO:

Fundamentadas por el artículo 96-3 del C.G.P, las siguientes;

-Falta de legitimación en la causa por activa de RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S, no está legitimada en la causa por activa para demandar debido a que la parte actora no aportó los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles que demuestren una afectación a su patrimonio por los hechos objeto de este litigio. Además, es menester precisar que ni siquiera se allegaron al expediente las pruebas que demuestren la relación con el llamado en garantía **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA**.



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



-EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES GENERARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Es un común denominador de la demanda, la recurrente alusión al pago de indemnizaciones inexistentes. De manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en el líbello, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido. En gracia de discusión, si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa en favor del extremo actor, figura prohibida en nuestra legislación.

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 167 CGP.

Para efectos de las reclamaciones para el pago de daños o perjuicios, la carga probatoria gravita sobre la parte actora, según lo establece el artículo 1077 del Código Comercio Y 167 CGP: Lo anterior le impone a la parte actora demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, más aún, cuando el el Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte viene atendiendo las solicitudes de normalización del registro inicial de los vehículos de carga **QUE TENGAN OMISIÓN EN LA MATRÍCULA DEBE HACERSE A MÁS TARDAR EL 26 DE FEBRERO DE 2023.**

. DECLARACIONES Y CONDENA

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones previas y de mérito propuestas por el suscrito

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



TERCERA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el artículo Artículo 100, 96-3 del C.G.P, **ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO y 167 CGP**. La Constitución Política (Art. 116 C.P.), Código General del Proceso, Artículo 100. Excepciones previas **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, el artículo 112 de la Ley 446 de 1998 ARBITRAJE, La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13-3, artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio, el artículo 167, artículo 206 del Código General del Proceso **CARGA PROBATORIA Y SANCION**.

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 0003913-27/08/2019, **Decreto 1079 de 2015**, modificado entre otros por el Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte viene atendiendo las solicitudes de normalización del registro inicial de los vehículos de carga **QUE TENGAN OMISIÓN EN LA MATRÍCULA DEBE HACERSE A MÁS TARDAR EL 26 DE FEBRERO DE 2023**, y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Las aportadas al proceso y las que Usted estime de oficio.

DOCUMENTALES:

- Respetuosamente solicito señor juez tener como prueba, los siguientes;



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



1. DOCUMENTALES

- Contrato de Leasing No. 48786 entre **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.) y MERQUICEDEC BERRIO ISAZA**, suscrito El día 22 de diciembre de 2005. **FOLIO 15 HASTA 24 DEL EXPEDIENTE DEL REFERIDO.**

- **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** cedió a favor de **INGRES Y CIA LTDA.**, el contrato de leasing No. 48786. Cesión aceptada por **BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEAISNG BANCOLOMBIA S.A.)**, El día 27 de junio de 2008, **FOLIO 25 AL 31 DEL EXPEDIENTE DEL REFERIDO.**

-**CARTA DE ACEPTACIÓN BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEAISNG BANCOLOMBIA S.A.)**, **FOLIO 32 DEL EXPEDIENTE DEL REFERIDO.**

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

NOTIFICACIONES:

Demandante:

El DEMANDANTE podrá ser notificado en la Carrera 49C No. 75-47, Lyd House en Barranquilla, Atlántico. Teléfono 3017881500 y correo electrónico mcromero@posadacarcamo.com y cposada@posadacarcamo.com.



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S, domiciliado en la ciudad de
Barranquilla. Cra. 57 # 99ª -65 TORRES DEL ATLANTICO

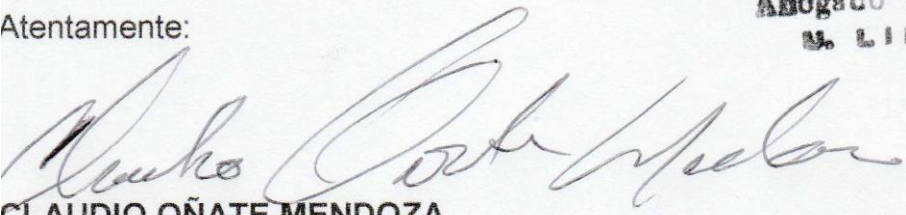
El llamado en garantía señor **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA Y EL
SUSCRITO**, pueden notificarnos en la calle 29ª N°19b-13 avenida
del rio, en el Distrito de Santa Marta.

CORREO ELECTRONICO:

Claudio1887@hotmail.com

Con altísimo respeto, del señor juez:

Atentamente:



CLAUDIO OÑATE MENDOZA.

Claudio Oñate Mendoza
Abogado Titulado
U. LIBRE

C.C. N° 85.461.944 de Santa Marta.

T. P. N° 99748 del C.S.J.



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

DEMANDANTE: RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.

DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.

Llamados en Garantía: MELQUICEDEC BERRIO ISAZA e INGRES Y CIA LTDA.

RADICACION N°: 08001-40-53-010-2021-00151-00.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.

MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, mayor de edad, Residenciado y Domiciliado en el Distrito de Santa Marta-Magdalena, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.424.120 expedida en Barrancabermeja, en mi condición de la persona llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a Derecho se requiere, al Doctor **CLAUDIO OÑATE MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado y Residenciado en el Distrito de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.461.944 de Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 99748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa de mis derechos y mis intereses dentro de la demanda de la referencia.

Cel: 315-3311056- claudio1887@hotmail.com
Santa Marta – Magdalena- Colombia



CLAUDIO OÑATE MENDOZA

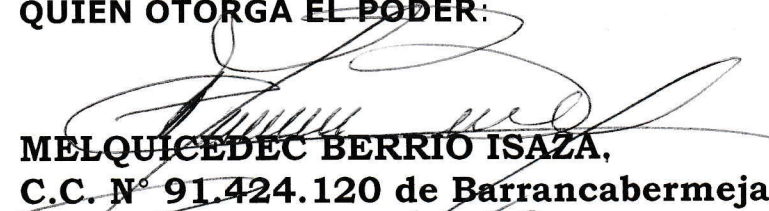
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



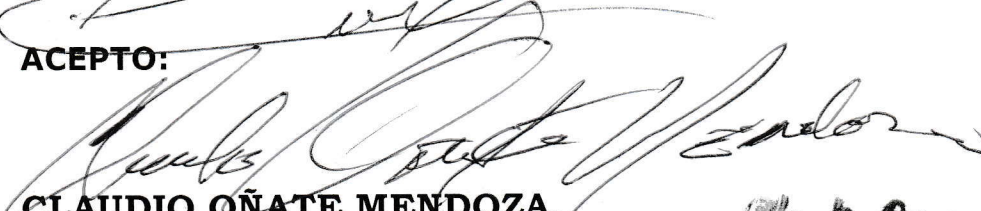
Mi apoderado queda facultado en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en los artículos 74 al 78 del código General del Proceso, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y recibir documentos, conciliar, desistir, contestar la demanda de la referencia, presentar excepciones de ley, los recursos de ley, todo lo que estime convenientes para la defensa de mis legítimos intereses; en general todas aquellas facultades inherentes al mandato conferido.

Solicito respetuosamente reconocerle personería a mí poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que mi mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder.

QUIEN OTORGA EL PODER:


MELQUICEDEC BERRIO ISAZA,
C.C. N° 91.424.120 de Barrancabermeja

ACEPTO:


CLAUDIO OÑATE MENDOZA.
C.C. No. 85.461.944 de Santa Marta.
T.P. N° 99748 del C. S de la J.


Abogado Titulado
U. LIBRE



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10176364

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91424120, presentó el documento dirigido a JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzg0ron52l7
28/04/2022 - 11:50:35



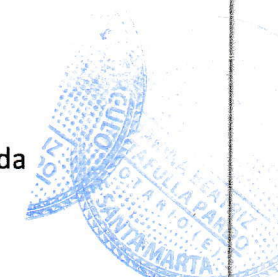
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARINA BEATRIZ ALTAFULLA PARDO

Notaria Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg0ron52l7



RV: Certificado: MELQUICEDEC BERRIO ISAZA BOG070912337

De: Claudio Oñate Mendoza (claudio1887@hotmail.com)

Para: nataba29@yahoo.es

Fecha: martes, 17 de mayo de 2022, 11:02 GMT-5

De: melquicedec berrio <melquicedecberrio@yahoo.es>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 9:35 p. m.

Para: Claudio Oñate Mendoza <claudio1887@hotmail.com>

Asunto: Fw: Certificado: MELQUICEDEC BERRIO ISAZA BOG070912337

Dr. Oñate necesito de su profesional para defenderme de esto

— Mensaje reenviado —

De: Paulo Cesar Rico Cajamarca <paulo.rico@tiempoexpress.com>

Para: "melquicedecberrio@yahoo.es" <melquicedecberrio@yahoo.es>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022, 17:06:57 GMT-5

Asunto: Certificado: MELQUICEDEC BERRIO ISAZA BOG070912337



CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este es un Email Certificado™ enviado por **Paulo Cesar Rico Cajamarca**.



certimail

Powered by RPost®

Buen día,

Adjunto información correspondiente.

Oficina de Notificaciones**TEMPOEXPRESS S.A.S.**

Correo Corporativo

www.tempoexpress.comPBX: (571)
Celular 3126104372
Ciudad-Colombia**Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.****"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico, junto con sus anexos, es para el uso exclusivo del destinatario deseado o previsto, está protegido por Ley, es confidencial y puede contener información sometida a secreto profesional. Cualquier revisión, uso, apoyo, divulgación o distribución no autorizado del mismo por otros o su envío sin permiso expreso están estrictamente prohibidos y pueden ser ilegales. Si usted no es el destinatario, por favor responda al remitente por correo electrónico y destruya todas las copias del mensaje original. Gracias.**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material or information that is confidential and privileged. Any unauthorized review, usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You."

RPost® Patentado

BOG070912337.pdf
8.5MB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION

DECRETO 806 DE 2020

Señor(a) **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**

Fecha: Abril de 2022

Dirección electrónica: melquicedecberrio@yahoo.es

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
08001-40-53-010-2021-00151-00	VERBAL	19 DE ABRIL DE 2022

Demandante: RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Llamados en Garantía: MELQUICEDEC BERRIO ISAZA e INGRES Y CIA LTDA

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.

NOTIFICO AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANEXO COPIA DE: Auto Llamamiento X Solicitud Llamamiento X Demanda X

Le notifico la decisión en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de traslado de la demanda por veinte (20) días.

Datos del despacho judicial: Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO en Barranquilla – Atlántico. Colombia
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte interesada


OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
T.P. No. 98.783 del C. S. de la J.
C.C. No. 70.905.464

22 ABR 2022

BOG070912337



NOTIFICACION LINEA
GRA. 10 14-78

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION

DECRETO 806 DE 2020

Señor(a) MELQUICEDEC BERRIO ISAZA

Fecha: Abril de 2022

Dirección electrónica: melquicedecberrio@yahoo.es

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
08001-40-53-010-2021-00151-00	VERBAL	19 DE ABRIL DE 2022

Demandante: RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Llamados en Garantía: MELQUICEDEC BERRIO ISAZA e INGRES Y CIA LTDA

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.

NOTIFICO AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANEXO COPIA DE: Auto Llamamiento X Solicitud Llamamiento X Demanda X

Le notifico la decisión en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de traslado de la demanda por veinte (20) días.

Datos del despacho judicial: Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO en Barranquilla – Atlántico. Colombia
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte interesada


OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA
T.P. No. 98.783 del C. S. de la J.
C.C. No. 70.905.464



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2021-00151-00
DEMANDANTE	RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	19 de abril del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el llamamiento en garantía. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 15 de marzo del presente año, subsana el escrito de llamamiento en garantía. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 de la misma obra procesal, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Se hace especial énfasis en que, la dirección de notificaciones físicas del señor MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, corresponde a la ciudad de Santa Marta, Magdalena y no de Barranquilla, como erradamente se expuso en el escrito de subsanación. Precisión que deberá tener presente el interesado si opta por notificar a la dirección de notificaciones físicas, en dado caso deberá hacerlo de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si, por el contrario, surte la notificación a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de cámara de comercio aportado, puede surtirlo conforme a las reglas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con relación a la notificación de la sociedad INGRES Y CIA LTDA y como quiera que en el certificado aportado no aparece registrado lugar de notificaciones ni físicas ni electrónicas, esta judicatura constató el Registro Único Empresarial y se logró constatar que la sociedad tiene su domicilio en la carrera 38 No. 110-75 en la ciudad de Barranquilla. Además que su correo electrónico es qurin80@hotmail.com en consecuencia, la parte demandada deberá surtir la notificaciones en estas direcciones y conforme a las reglas procesales vigentes arriba enunciadas.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía del señor MELQUICEDEC BERRIO ISAZA y la sociedad INGRES Y CIA LTDA, solicitada mediante memorial recibido el 22 de febrero de 2022.

Segundo: Notifíquese esta providencia a los llamados en garantía conforme a las instrucciones vertidas en la parte motiva. Advertir que el término de traslado de la demanda será por veinte (20) días. Advertir que la presente carga procesal le corresponde a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f8f9ea75c126213d4deca3e38c87f14a34b0f0ace6996d01ebb51370913f6**

Documento generado en 19/04/2022 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Señor
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ACCIÓN: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: RINAGUI Y COMPAÑÍA SAS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 08001405301020210015100

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.783 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de la Entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al poder especial que allego a la presente misiva, me permito presentar, en la oportunidad debida, **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en la demanda de responsabilidad civil contractual** presentada por **RINAGUI Y COMPAÑÍA SAS**, de acuerdo a lo siguiente:

I. HECHOS. -

PRIMERO: El día 22 de diciembre de 2005, se suscribió contrato de Leasing No. 48786 entre **BANCOLOMBIA S.A.** (Antes **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**) y **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** actuando como locatario.

SEGUNDO: El día 27 de junio de 2008, **MERQUICEDEC BERRIO ISAZA** cedió a favor de **INGRES Y CIA LTDA.**, el contrato de leasing No. 48786. Cesión aceptada por **BANCOLOMBIA S.A.** (Antes **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**).

II. CONSIDERACIONES EN DERECHO

RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE Y MERQUICEDEC BERRIO ISAZA ACTUANDO COMO LOCATARIO INICIAL E INGRES Y CIA LTDA LOCATARIO CESIONARIO.

Como se puede validar en contrato de leasing financiero No. 48786, tanto el locatario principal, como el locatario cesionario, aceptaron asumir y realizar el registro inicial del vehículo identificado con placas **SRR770**. Dicha responsabilidad está debidamente descrita en la cláusula denominada registro inicial del contrato de leasing, la cual expresa:

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 48786

Registro Inicial

Dadas las características de el(los) bien(es) objeto del presente contrato EL LOCATARIO manifiesta y acepta expresamente que:

- a) Se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes en relación con el registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, debiendo realizar los trámites y cumplir las obligaciones que dichas disposiciones le impongan a SULEASING con ocasión del trámite de registro inicial. EL LOCATARIO es por tanto el único responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios, así como de velar por la autenticidad de los documentos que se presenten ante las autoridades de tránsito y en consecuencia acepta que cualquier valor económico que implique el trámite mencionado forma parte del valor de el(los) bien(es) objeto del presente contrato y renuncia a cualquier reclamación por este concepto frente a SULEASING.
- b) Con el fin de que pueda(n) ser matriculado(s) a nombre de SULEASING el bien(es) objeto del presente contrato, EL LOCATARIO faculta a dicha entidad para suscribir con el propietario del vehículo a reponer un contrato de cesión condicionada de cupo, el cual no implica en ningún momento responsabilidad alguna por parte de la Compañía Leasing para con el proveedor, EL LOCATARIO o alguna autoridad del orden municipal, departamental, o nacional.
- c) En el evento en que no se realice la inmediata reposición para los efectos del registro inicial a que se hace referencia en los literales anteriores SULEASING sin que se constituya responsabilidad de su parte podrá tomar con cargo a EL LOCATARIO y a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o póliza de seguros de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. EL LOCATARIO se obliga a pagar a SULEASING en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la presentación de la factura o cuenta de cobro correspondiente, el importe de las primas o comisiones generadas, así como el valor garantizado si el Ministerio llegara a declarar la ocurrencia del siniestro o la exigibilidad de la garantía al vencimiento del término de la respectiva caución sin que se haya realizado el proceso de desintegración caucionado.
- d) Si EL LOCATARIO no hiciere entrega oportuna a SULEASING de la totalidad de documentos necesarios para adelantar la matrícula del (los) vehículo(s) objeto del presente contrato o que por circunstancias imputables a EL LOCATARIO se cancelare posteriormente su matrícula, SULEASING podrá adelantar directamente y sin que se constituya responsabilidad alguna de su parte alguno o varios de los trámites necesarios para obtener la matrícula del (los) vehículo(s). En este último evento SULEASING tendrá obligaciones de medio y no de resultado y EL LOCATARIO quedará obligado a reintegrar a SULEASING en forma inmediata las sumas de dinero que por dichos conceptos hubiere pagado, pudiendo optar por cargar dichos valores al monto del contrato.
- e) El incumplimiento por parte de EL LOCATARIO de una cualquiera de las obligaciones establecidas en los numerales precedentes, dará lugar de conformidad con los términos del presente contrato a que SULEASING pueda darlo por terminado antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial y a exigir la devolución del(los) bien(es) objeto del mismo, así como las demás prestaciones a que hubiere lugar.
- f) No se entenderán cumplidas en su totalidad las obligaciones del presente contrato, en tanto EL LOCATARIO no haya cumplido con los compromisos establecidos en la presente cláusula o constituido una garantía a satisfacción de SULEASING para respaldar el pago de las obligaciones adquiridas frente al Ministerio de Transporte en el evento de ejercicio anticipado de la opción de adquisición.

Página 4 de 5

En efecto, tanto el contrato de leasing, como la regulación que se describe a continuación disponen que los vicios ocultos y/o defectos que posea el activo financiado por un contrato de leasing, deberá ser asumido y resarcido por el Locatario.

Es así como el artículo 2° del Decreto 913 de 1993 –*Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing-*

compilado en el Decreto 2555 de 2010, define el Leasing Financiero en los siguientes términos:

“Artículo 2º.- Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Definición similar a la que le otorga la doctrina nacional:

“El contrato de leasing financiero es un convenio atípico, de colaboración entre empresas, por el cual una parte -denominada la sociedad de leasing- concede a otra parte -llamada el tomador- el uso y goce de un bien, el cual fue adquirido por la primera a instancias de la segunda y para efecto de su posterior acuerdo, recibiendo como contraprestación un precio y otorgando a la tomadora la posibilidad de continuar en el uso y goce o de adquirir el bien una vez terminado el plazo.”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que el leasing financiero es un negocio de financiación o intermediación de capitales cuyos elementos estructurales están determinados i) por la adquisición del bien escogido por el locatario por parte de la entidad financiera, ii) la entrega del bien por el banco al locatario para su uso y goce, iii) el establecimiento de un canon periódico a cargo del locatario y iv) la existencia a favor del locatario, de una posibilidad de compra vencido el término del contrato.

Al respecto adujo la Corte Suprema de Justicia:

“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instancias de la segunda, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una

¹ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Contratos atípicos. Séptima Edición Actualizada. Ed. Legis S.A. y Pontificia Universidad Javeriana. Página 172. (2012).

suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

“(...) el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales – y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negocio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”²

De acuerdo con la naturaleza propia del contrato y con ocasión del leasing Nos. 48786 MELQUICEDEC BERRIO ISAZA., en calidad de locatario contrato que posteriormente fue cedido a favor de INGRES Y CIA LTDA., adquirió las obligaciones descritas en la parte tercera III, del contrato (Anexo No. 1). A partir de lo establecido por la normativa y confirmado por la doctrina y la jurisprudencia referidas con antelación respecto a la naturaleza del leasing financiero, y de conformidad con las obligaciones y deberes del leasing No. 48786, el contrato tiene tres momentos:

- (i) Una primera etapa determinada por la adquisición por parte de la entidad financiera, del(los) bien(es) sobre el(los) que versa el contrato,
- (ii) Un segundo momento correspondiente al disfrute del(los) bien(es) por parte del locatario que a cambio paga un canon periódicamente y,
- (iii) Una tercera etapa en la que podrá ejercerse la opción de compra por parte del locatario que así lo decida.

De los tres momentos referidos, adquiere especial importancia para el caso que nos ocupa el primero de ellos, pues será la real adquisición del bien por parte del Banco, la que eventualmente tornará posible que éste lo ponga a disposición del locatario para su usufructo y finalmente ejerza la opción de compra, esto es, que se ejecuten las otras dos etapas del contrato. En este primer momento a su vez convergen tres elementos determinantes:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente No. 6462. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

- a) La elección por parte de locatario, del bien sobre el cual recae el contrato y de su proveedor,
- b) El desembolso a que se obliga el banco y que estará destinado al pago del bien, junto con la asunción de todos los gastos que conlleve la importación, puesta en funcionamiento y registros iniciales de los vehículos a cargo el Locatario.
- c) El efectivo cumplimiento del proveedor respecto a las características del bien y condiciones de entrega ofrecidas al locatario.

Obsérvese que, de los elementos determinantes de la primera etapa del contrato de leasing financiero, solo uno depende y constituye una obligación de la entidad financiera: el desembolso de la suma que haya sido pactada entre el Banco y el locatario. La escogencia del bien y del proveedor, el pago de los gastos de importación, puesta en marcha y registros iniciales como se adujo, deviene exclusivamente del locatario, y el cumplimiento respecto a las características del bien y condiciones de entrega concierne al proveedor, que, si bien no hace parte del contrato de leasing financiero, claramente se trata de un tercero con un rol importante.

En el caso que nos concierne, el primer elemento, pertinente a la escogencia del bien y del proveedor, se materializó con la solicitud de financiación por parte de MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, a través de la cual requiera financiamiento para adquirir automotores de carga para desarrollar su actividad, escogiendo como proveedor a INTERNATIONAL TRUCK AND ENGINE CORP.

Posteriormente y de acuerdo con el contrato de leasing No. 48786 en estudio, correspondía a la entidad financiera aportar el segundo elemento de la primera etapa del leasing y cumplir con la primera de sus obligaciones (y la única de la referida primera etapa), esto es, efectuar el desembolso de la suma pactada; obligación en efecto cumplida. Ahora bien, como se puede observar en los contratos estudiados todos los gastos adicionales, que conllevara la adquisición del bien como impuestos, nacionalizaciones, registros iniciales estaban a cargo del Locatario, e igualmente la asunción de responsabilidad en relación con la idoneidad del bien era a cargo del Locatario, único sujeto de derecho interesado en la puesta en marcha del contrato de leasing. Ahora no puede pretender que una de las obligaciones que estaban a cargo del locatario, y en últimas del proveedor, sea sufragado por la compañía de leasing, desconociendo que el registro inicial supuestamente tenía irregularidades, después de más de 8 años, de ejercer la opción de compra correspondiente. Situación que en todo caso proviene de las obligaciones del locatario única y exclusivamente, es decir este registro inicial y su idoneidad fue asumida por el Locatario, situación que conocía claramente la empresa INGRES Y CIA LTDA., al aceptar la cesión de dicho contrato de leasing No. 48786, en donde el sujeto cedido tenía pleno conocimiento por la existencia del contrato de leasing, y además de ser una obligación contractual deviene de la naturaleza misma del contrato de leasing, en donde, yo Locatario seré el propietario futuro del activo financiado, y asumo los vicios ocultos que traiga el activo tal y como lo describen las cláusulas del contrato de leasing No. 48786.

Es por este motivo que no solo el Locatario conocía la regulación de obligatorio cumplimiento, sobre los requisitos iniciales para registrar un vehículo destinado al servicio público de carga, sino que asumía la idoneidad del mismo, ya que era el mismo locatario quien escogía el proveedor. Tal y como se puede advertir en los contratos de leasing existe inmerso un contrato de mandato, en donde el locatario ordena a la entidad financiera a adquirir un bien para su uso exclusivo y con el ánimo de ejercer la opción de compra del activo, es así como el sujeto de derecho especialista en el activo es el Locatario, ya que es quien escoge el bien y conoce la actividad que va a desarrollar con el mismo, puesto que es quien solicita la respectiva financiación, por tal motivo el requisito de registro inicial de los vehículos financiados por medio de leasing era un requisito indispensable para que el activo pudiera prestar el servicio de transporte de carga por el territorio nacional, por lo cual el LOCATARIO como sujeto interesado en adquirir el activo y conforme al contrato de leasing, era el quien tenía que validar que el vehículo a adquirir hubiera obtenido ya sea un certificado de desintegración física total de un vehículo equivalente o asumir los costos de una póliza de cumplimiento, con el fin de cumplir con los requisitos para el registro inicial del activo que desee financiar.

De otra parte, se observa también que, en un intento de beneficiarse de su propia culpa, el demandante pretende trasladar a la entidad financiera sus responsabilidades dando a entender que por ser el propietario del vehículo, la entidad financiera debe asumir dichas obligaciones, desconociendo que el activo fue escogido por el locatario, en cual necesitaba financiación para su adquisición y por lo tanto escogió de manera voluntaria la figura del leasing, para, al final del contrato ejercer la opción de compra, la cual fue cedida a favor del INGRES Y CIA LTDA.

Conforme lo anterior, en el contexto del leasing financiero, la adquisición del bien por parte del banco tiene por objeto único facilitar al locatario el usufructo del mismo, luego el bien no está llamado a satisfacer las necesidades del banco que lo adquiere en un primer momento, sino las del Locatario que será finalmente quien lo use y disfrute y eventualmente lo adquiera al ejercer la opción de compra al término del plazo del contrato, razón por la cual el bien adquirido por el banco es siempre escogido por el locatario, así como el proveedor que lo suministra. A este respecto advirtió la Superintendencia Financiera de Colombia:

*“Es importante precisar que en el leasing financiero, como mecanismo de financiación que es, **la sociedad adquiere un bien cuyas características son señaladas por el futuro usuario (locatario)** con la vocación de que éste se haga propietario del mismo, razón por la cual el precio del canon se integra por factores tales como el costo del bien, la remuneración del capital destinado a la adquisición del activo y el margen de utilidad o beneficio de la entidad arrendadora”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2010027830-002 del 1° de junio de 2010

En este orden de ideas, antes de la obligación que surge para el banco de efectuar el desembolso de los recursos destinados a pagar el bien que habrá de adquirir para posteriormente ponerlo a disposición del locatario, ha surgido para el locatario la obligación de seleccionar el bien que la entidad financiera habrá de adquirir, así como el proveedor que lo suministrará, obligación que la doctrina ha identificado en los siguientes términos:

*“7.1. Escoger el material. Podría discutirse si se trata, en verdad, de una obligación a cargo del arrendatario o más bien de una facultad derivada de la mecánica propia del contrato. En verdad podríamos afirmar una y otra cosa. Sin embargo, **la hemos incluido desde el punto de vista didáctico como obligación pues, en la práctica, la sociedad de leasing no procederá a comprar los bienes sino en cuanto su cliente se oblique a tomarlos en arrendamiento, como consecuencia, precisamente, de haberlos escogido y encontrado adecuados para satisfacer las necesidades propias de su empresa. (...) Por consiguiente, si la sociedad de leasing adquiere el compromiso de transferirlos a título de arrendamiento es porque su cliente ha escogido y señalado aquellos que le resultan convenientes.**”⁴*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló con vehemencia que la entidad financiera está al margen de la escogencia del bien y que con ocasión de ello, no es su responsabilidad asumir los vicios (ocultos o no) que llegare a presentar, situación que se extiende al proveedor, que como el bien, es escogido por el locatario, y en razón a ello la compañía de leasing no está llamada a responder por su incumplimiento respecto a las características del bien o a las condiciones de su entrega:

*“Expresado, en otros términos, **la compañía del leasing es la regla, se sitúa al margen de la escogencia del bien, la cual se verifica en función de las necesidades de quien habrá de ser contratista, quien determina -ex ante- sus características, funcionalidad, e incluso el proveedor mismo, según se delineó. En tal virtud, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing, de ordinario, se hace en atención a esos requerimientos específicos del cliente; a las indicaciones o señalamientos que previamente le han sido dados por él [...]***

*Expuesta así la teleología del leasing financiero, su razón de ser, es apenas lógico que, dadas estas características, de suyo connaturales a este tipo individual de negocio, **la sociedad de leasing, no obstante ser la propietaria del bien; de haberse desprendido de la tenencia para facilitar el uso y goce y de otorgar una opción –futura- de compra al usuario o tomador del contrato, según se subrayó, no está llamada –de ordinario- a responder por los defectos de calidad que presente la cosa, así como de los vicios o defectos ocultos que la hagan***

⁴ RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. Sexta Edición. Ed. Legis S.A. Páginas 691 y 692. (2009)

impropia para el fin perseguido por el usuario o que afecten la destinación que le es inherente, habida cuenta que ella, de una parte, no tuvo en la operación descrita, ninguna participación o incidencia en la escogencia del bien y del proveedor y, de la otra, porque el rol que asumió fue el de simple dispensador de los recursos necesarios para la adquisición de aquel, con el fin de poder celebrar el contrato de leasing. Tales, entonces, las razones medulares por las cuales la compañía de leasing, en el contrato en cuestión, no asume, en línea de principio rector, el riesgo técnico de la cosa, ni, por ende, una responsabilidad personal por tal concepto, conclusión ésta a la que, con rotundidad, también se ha arribado en otras naciones y modelos.

(...)

Así lo corroboraría, en el mismo plano ya aludido, la estructura y el desenvolvimiento del referido contrato, habida consideración que si fue el usuario quien seleccionó el bien que habría de ser objeto de posterior contratación, no podría la sociedad de leasing, a pretexto de esta operación o de la opción de compra que le concede al tomador, asumir una responsabilidad que –en principio- le es extraña, dado que, se reitera, la adquisición del dominio por parte de dicha compañía es meramente facilitadora –o instrumental- de la operación de leasing propiamente dicha. Pero esa misma razón, vale decir, el interés del tomador o usuario en la compra que hizo la compañía de leasing del bien que luego recibió a título de tenencia –así sea indirecto-, evidenciaría la utilidad de la cesión de derechos y acciones al usuario, con el fin de otorgarle la debida legitimación frente al proveedor. (...)⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Obsérvese como la Corte Suprema de Justicia reconoce que pese a que en el contexto del leasing es la entidad financiera, en principio, la titular o candidata a titular del derecho real de dominio del bien sobre el cual recae el contrato, tal propiedad es solo un medio facilitador para el usufructo y posterior adquisición del objeto por parte del locatario, de manera que la posición del banco es, en estricto sentido, la de un mero financiador y consecuentemente está relevado de la obligación de sanear o responder por valores que deban surtirse para la puesta en marcha del activo, condición que emana de la naturaleza jurídica del contrato de Leasing Financiero reconocida y aceptada por la regulación que al respecto se ha expedido en Colombia, en la que está expresamente prohibido que la entidad financiera extienda su condición de mero financiador haciéndose responsable de garantizar condiciones de calidad, cantidad, idoneidad y/o mantenimiento del bien objeto del contrato.

En este sentido, atribuir a la entidad financiera la responsabilidad derivada de los perjuicios sufridos por el sujeto cedido del contrato de leasing, es desnaturalizar la figura del leasing financiero y convertir al banco arrendador en una entidad sin

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de diciembre de 2002, expediente No. 6462, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

ánimo de lucro, desconociendo además que lejos de ser responsable, debe surtir una carga ajena a su responsabilidad.

En el contexto del leasing financiero, independientemente de que sea la entidad bancaria la que en principio adquiere la propiedad del bien, lo cierto es que es el locatario el llamado a asumir la obligación de registro y los costos que se causen con ocasión del mismo contrato de financiamiento, y así fue expresamente previsto, pactado y aceptado por los locatarios en el contrato de leasing No. 48786.

Corolario de lo anterior, no puede imputarse incumplimiento contractual a la entidad financiera como mero financiador que presuntamente facilitó los recursos en pro del usufructo de un bien por parte de su cliente, cuando la omisión reclamada por el demandante no hace parte de las obligaciones de la entidad financiera con ocasión del contrato de leasing financiero y por el contrario era obligación exclusiva del locatario.

III. PRETENSIONES

En caso de declarar el incumplimiento contractual en el presente asunto se condene a los responsables directos:

1. Señor MELQUICEDEC BERRIO ISAZA primer locatario del contrato de leasing No. 48786 y quien escogió el automotor y el proveedor del mismo, según contrato de leasing.
2. INGRES Y CIA LTDA. Locatario cesionario del contrato de leasing No. 48786 a partir del día 27 de junio de 2008.

Por lo tanto, solicito llamar en garantía a los sujetos que a continuación se reseñan:

1. Señor MELQUICEDEC BERRIO ISAZA primer locatario del contrato de leasing No. 48786 y quien escogió el automotor y el proveedor del mismo, según contrato de leasing.
2. INGRES Y CIA LTDA. Locatario cesionario del contrato de leasing No. 48786 a partir del día 27 de junio de 2008.

Medellín

Torre GP
Carrera 48B # 15 Sur - 35
(57-4) 604 19 90

Bogotá

Edificio Plaza 67
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

Rionegro

Centro comercial Córdoba
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301
(57-4) 561 64 00

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación la sustento en los siguientes artículos:

- ✓ Artículo 1036, 1037, 1047 Y 1054 del Código de Comercio.
- ✓ Artículos 1602 y siguientes del Código Civil.

V. PRUEBAS

De manera respetuosa solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Solicito de la forma más respetuosa que se tenga como pruebas:

- V.1.1. Contrato de leasing
- V.1.2. Cesión del Contrato de leasing
- V.1.3. Aceptación de la cesión

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE. -

Por medio de la presente solicito decretar Interrogatorio de Parte a los llamados en garantía para que aclare hechos de la demanda conforme cuestionario que se efectuara en audiencia Inicial de acuerdo al Código General del Proceso.

VI. ANEXOS

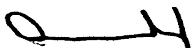
1. Poder debidamente conferido
2. Certificado de existencia y representación legal del Bancolombia

VII. NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 67 No. 7-35 oficina 402 Edificio Plaza 67 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: oscardavid@gomezpinedaabogados.com y emorales@gomezpinedaabogados.com

Atentamente,



OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA

C.C. 70.905.464

T.P. 98.783 del C.S. de la J.

**LEASING COLOMBIA**

Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

SULEASING

LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

48786

Entre los suscritos, LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, representada en este contrato por la persona indicada en la parte XI Datos Generales, sociedad anónima, constituida por Escritura Pública No. 7975 del 7 de diciembre de 1978, de la Notaría Cuarta de Bogotá, quien en lo sucesivo, para efectos de este contrato y para todos los demás que con él se relacionen se denominará LEASING COLOMBIA, y EL LOCATARIO señalado en la parte XI Datos Generales, se ha celebrado un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing que se registrará por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales:

INDICE DE CONTENIDO

PARTE I: ANTECEDENTES

PARTE II: CONDICIONES GENERALES

1. Anticipos
2. Objeto
3. Vigencia y Plazo
4. Entrega
5. Cesión
6. Canon
7. Imputación para el pago
8. Pagaré

PARTE III: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

1. Obligaciones de LEASING COLOMBIA
2. Derechos de LEASING COLOMBIA
3. Obligaciones de EL LOCATARIO
4. Solidaridad

PARTE IV: SEGUROS

1. Protección de los bienes objeto del presente contrato
2. Responsabilidad frente a deducibles, franquicias y excesos
3. Imputación de indemnizaciones
4. Responsabilidad en caso de objeción o no pago por la aseguradora

PARTE V: GASTOS DEL CONTRATO

PARTE VI: CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL

PARTE VII: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

1. Causales generales de terminación del contrato
2. Fórmula de terminación por mutuo acuerdo
3. Terminación unilateral por justa causa por parte de LEASING COLOMBIA

PARTE VIII: POSIBLES SITUACIONES QUE SE PRESENTAN A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

1. Opción de Adquisición
2. Restitución
3. Sanciones
4. Renuncia a los requerimientos y al derecho de retención
5. Mérito ejecutivo
6. Cláusula Compromisoria

PARTE IX: DOCUMENTOS DEL CONTRATO

PARTE X: MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

PARTE XI: DATOS GENERALES

PARTE I: ANTECEDENTES

ANTECEDENTES. Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, los siguientes:

- a. EL LOCATARIO manifestó a LEASING COLOMBIA su voluntad de celebrar un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing sobre el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato el(los) cual(es) se indica(n) en los datos generales del presente contrato, así como el proveedor y las condiciones materiales y financieras en que LEASING COLOMBIA realizará la importación o la adquisición de el(los) bien(es) que desea tener para su uso, por ser quien conoce el servicio que puede(n) prestar. Por lo tanto EL LOCATARIO, autoriza bajo su absoluta responsabilidad a LEASING COLOMBIA para contratar, pagar y realizar los actos y contratos tendientes a la importación o a su adquisición, tales como registros de importación, cuando éste se requiera, contratación de medios de pago, seguros, embarques, fletes externos o internos, nacionalización y los demás que se generen en la importación. Cuando la adquisición de el(los) bien(es) sea a valor CIF será condición indispensable para que LEASING COLOMBIA realice el pago en el exterior la presentación de la

póliza de seguros donde conste que el beneficiario es LEASING COLOMBIA.

- b. En caso de que EL LOCATARIO haya solicitado para su uso un(os) bien(es) que requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, la duración de dicho proceso no superará (6) meses contados a partir de la fecha del desembolso del primer anticipo. En caso de superarse este lapso LEASING COLOMBIA podrá aplicar lo consagrado en la Parte VII numeral 3.

- c. EL LOCATARIO conoce la naturaleza y condiciones del presente contrato; al igual que el tratamiento contable y fiscal que él deba dar al mismo. Por lo anterior, EL LOCATARIO exime a LEASING COLOMBIA de toda responsabilidad por los efectos fiscales y contables que puedan derivarse de la celebración de este contrato.

PARTE II: CONDICIONES GENERALES

1. **ANTICIPOS.** LEASING COLOMBIA en virtud del presente contrato entregará a el(los) constructor(es), fabricante(s), proveedor(es), o a quien EL LOCATARIO defina, a modo de anticipo, las sumas de dinero necesarias para poner el(los) bien(es) en las condiciones requeridas por EL LOCATARIO, sumas que quedarán involucradas en el valor de el(los) bien(es) objeto del presente contrato y sobre los cuales se cobrará unos intereses que serán calculados con el método financiero de tasa de interés compuesto.

PARÁGRAFO: La tasa será determinada con la periodicidad señalada en la parte XI Datos Generales de acuerdo con la tasa de interés variable vigente al momento de la determinación. Mensualmente a partir de la fecha del primer desembolso se procederá a sumar los diferentes anticipos realizados, con la finalidad de efectuar un cobro de intereses en el mes.

2. **OBJETO.** En virtud del presente contrato, LEASING COLOMBIA se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing a EL LOCATARIO y éste a recibir de aquella por el mismo título el(los) bien(es) descrito(s) en la parte XI Datos Generales.

3. **VIGENCIA Y PLAZO.** La vigencia del contrato está comprendida entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha señalada para ejercer la opción de adquisición.

El plazo señalado en la parte XI Datos Generales, es el período convenido por las partes para el pago de los cánones, el cual comienza a correr en la fecha indicada en el anexo de Iniciación del plazo en el cual se hará constar:

- El valor total de el(los) bien(es)
- El valor del canon calculado de acuerdo con el procedimiento del punto 6 de la parte II.
- El costo financiero equivalente en términos efectivos anuales que incluye el canon
- La fecha de pago de los cánones.
- Tabla de amortización estimada de conformidad con lo señalado por el literal c) del numeral 2º del artículo 88 de la Ley 223 de 1995
- El valor de la opción de adquisición.
- La fecha de pago de la opción de adquisición.
- La descripción de el(los) bien(es) objeto de este contrato.

4. **ENTREGA.** La entrega de el(los) bien(es) objeto del contrato la realizará el fabricante, constructor o proveedor de el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de éste, en los términos señalados para la adquisición de los mismos por EL LOCATARIO. El fabricante, constructor, proveedor o en su caso EL LOCATARIO comunicará a LEASING COLOMBIA que se ha entregado el(los) bien(es) objeto del contrato.

5. **CESIÓN.** Si se presenta alguna circunstancia que imposibilite a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) ejecutar los actos encaminados al cumplimiento de su obligación, o si se presentare una



LEASING COLOMBIA

Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

SULEASING

fuerza mayor o caso fortuito que igualmente imposibilite el cumplimiento de las obligaciones, LEASING COLOMBIA queda liberado de toda responsabilidad y deberá EL LOCATARIO cancelar los gastos en que directa o indirectamente incurra en el proceso de construcción, fabricación o adquisición de el(los) bien(es) objeto de este contrato, incluyendo el valor de los anticipos y cualesquiera pérdidas, impuestos, derechos, fletes, gastos de transporte o de cualquier otro tipo, en virtud del mandato bajo el que actúa LEASING COLOMBIA frente a EL LOCATARIO para la adquisición de el(los) bien(es) objeto del contrato.

En el evento anterior LEASING COLOMBIA cederá, transferirá o endosará el(los) contrato(s), documento(s), título(s) y pólizas en los que consten las obligaciones de el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) a EL LOCATARIO, dentro del mes siguiente al incumplimiento, quedando EL LOCATARIO como titular de las acciones y los derechos que tiene LEASING COLOMBIA, frente a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) de el(los) bien(es), pudiendo EL LOCATARIO exigir directamente a dicho(s) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) el cumplimiento del contrato respectivo o pedir la resolución de el(los) mismo(s) con resarcimiento de daños y perjuicios, frente a las autoridades respectivas.

Los valores que en los eventos descritos adeude EL LOCATARIO a LEASING COLOMBIA deberán ser cancelados previamente por EL LOCATARIO para la entrega de la documentación, con la cual se ceden los derechos de LEASING COLOMBIA frente a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es).

6. **CANON.** El canon calculado con la tasa de interés aplicable para el primer período del contrato, se determina teniendo en cuenta la sumatoria de los desembolsos realizados por LEASING COLOMBIA durante el período de construcción, fabricación, montaje, importación o adquisición, esta sumatoria será el valor presente para generar un plan de pagos estimado, calculado teniendo en cuenta el plazo de la operación, modalidad y periodicidad de pago, el valor de la opción de adquisición y la tasa de interés variable.

En caso de presentarse prepagos al valor del Contrato por abono a capital, estos serán considerados como cánones extraordinarios. Sin perjuicio del tratamiento tributario que se deba dar a los mismos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

EL LOCATARIO se obliga a pagar en las oficinas de LEASING COLOMBIA, los cánones determinados durante la vigencia del contrato.

Con la finalidad de mantener el equilibrio económico del contrato, el canon para el segundo período y los siguientes será determinado conforme a la periodicidad señalada en la parte XI Datos Generales y el nuevo canon será el resultado de: 1º) Descontar el valor de la opción de adquisición y los cánones faltantes a Valor Presente a la tasa de interés vigente para el contrato antes de la determinación del nuevo canon. 2º) Distribuir el Valor Presente calculado en el punto anterior en el plazo restante y en la opción de adquisición con las condiciones iniciales de periodicidad y modalidad de pago, cánones faltantes, cánones extraordinarios, valor absoluto de la opción de adquisición y tasa de interés variable vigente al momento de la determinación; para lo cual se utilizarán los métodos financieros de tasa de interés compuesto.

De darse los presupuestos para la determinación del nuevo canon, ello será informado por LEASING COLOMBIA indicando el nuevo valor, con anterioridad al período para el cual rige el nuevo canon.

PARÁGRAFO: Si algún día de pago no fuere hábil, éste deberá efectuarse el día hábil inmediatamente posterior al aquí señalado. Los pagos se harán dentro del horario definido para nuestras oficinas el día de cada vencimiento.

Este valor no será modificado por el deterioro, destrucción, o pérdida de el(los) bien(es). Los cánones a cargo de EL LOCATARIO se seguirán pagando aún cuando cese temporalmente o definitivamente por cualquier causa, el uso de el(los) bien(es).

7. **IMPUTACIÓN PARA EL PAGO.** El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga a LEASING COLOMBIA tendrá el siguiente orden de imputación, a menos que las partes acuerden otro:

- 1º A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, timbres, primas de seguros y otros gastos a cargo suyo, respecto de cualquier contrato celebrado con LEASING COLOMBIA.

- 2º A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, respecto de cualquier contrato celebrado con LEASING COLOMBIA.

- 3º A intereses de mora y sanciones causadas respecto de cualquier obligación pendiente de pago por parte de EL LOCATARIO a favor de LEASING COLOMBIA.

- 4º A las opciones de adquisición vencidas respecto de cualquier contrato de Arrendamiento Financiero Leasing celebrado con LEASING COLOMBIA.

En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago, LEASING COLOMBIA elegirá a cuál de ellas se imputará un abono determinado.

Hecho un abono por EL LOCATARIO, LEASING COLOMBIA le comunicará cuál ha sido la imputación que de él ha hecho, según las reglas anteriores.

8. **PAGARÉ.** EL LOCATARIO suscribirá como otorgante y a la orden de LEASING COLOMBIA, un pagaré en blanco con carta de Instrucciones, conjuntamente con el(los) avalista(s) para garantizar el pago de los cánones, o los gastos que de acuerdo con este contrato estén a cargo de EL LOCATARIO.

PARTE III: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

1. **OBLIGACIONES DE LEASING COLOMBIA.** En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, LEASING COLOMBIA se obliga a:

- a. Permitir el uso y goce de el(los) bien(es) materia del contrato, durante el plazo, siempre que EL LOCATARIO esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a librarlo de toda perturbación ilegítima del uso y goce de el(los) bien(es), imputables a LEASING COLOMBIA.

- b. Ceder a EL LOCATARIO, cuando éste lo solicite, las garantías y multas que estuviesen a cargo de el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) de el(los) bien(es).

- c. Permitir a EL LOCATARIO ejercer la opción de adquisición de el(los) bien(es) objeto del contrato, en los términos del numeral primero de la parte VIII.

2. **DERECHOS DE LEASING COLOMBIA.** En desarrollo del presente contrato, además de los derechos contenidos en el mismo, LEASING COLOMBIA tiene derecho a:

- a. Como propietaria que es de el(los) bien(es) objeto del contrato, tiene sobre éste(los) todos los derechos y prerrogativas inherentes a esa calidad, salvo los que aquí, de manera temporal, cede a EL LOCATARIO.

- b. Realizar visitas de inspección de el(los) bien(es) objeto del contrato para verificar su estado y hacer recomendaciones por escrito para prevenir su deterioro.

3. **OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO.** En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, EL LOCATARIO se obliga a:

- a. Suministrar la atención técnica y cumplir con las recomendaciones impartidas por LEASING COLOMBIA, el(los) constructor(es), fabricante(s), proveedor(es) o el asegurador, con el fin de proteger el(los) bien(es) de los daños que pueda sufrir y evitar la pérdida o deterioro de el(los) mismo(s).

- b. Responder por los gastos de mantenimiento y reparación, al igual que los costos de reposición por pérdida, destrucción, daño irreparable o delitos contra la propiedad.

- c. No subarrendar ni cambiar el lugar de operación de el(los) bien(es) sin previa autorización escrita de LEASING COLOMBIA.

- d. Comunicar por escrito a LEASING COLOMBIA, de manera inmediata, la iniciación de cualquier proceso en que se involucre(n) el(los) bien(es) objeto del contrato, de la misma forma que cualquier siniestro total o parcial sobre dicho(s) bien(es).



LEASING COLOMBIA

Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

SULEASING

- e. Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de **EL LOCATARIO**.

En el evento en que **LEASING COLOMBIA** sea condenada judicialmente o decida extrajudicialmente pagar suma alguna de dinero a terceros que reclamen perjuicios por daños ocurridos por o con ocasión del uso de el(los) bien(es) arrendado(s), cualquiera que ésta sea, **EL LOCATARIO** se obliga a reembolsarle tales sumas, al igual que los gastos y los honorarios profesionales que **LEASING COLOMBIA** hubiere gastado en su defensa. Este reembolso comprenderá lo pagado por daño emergente, lucro cesante, daño moral, intereses, depreciación monetaria, costas y similares. El reembolso se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que **LEASING COLOMBIA** notifique a **EL LOCATARIO** la realización de tales pagos. De los valores, a cargo de **EL LOCATARIO** se restará lo que la aseguradora haya pagado por el mismo concepto a **LEASING COLOMBIA**. Igualmente **LEASING COLOMBIA**, notificado del auto admisorio de una demanda iniciada por terceros con el propósito de cobrar los perjuicios antes mencionados, podrá llamar en garantía a **EL LOCATARIO** según lo prevé el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

- f. Dejar incorporadas en el(los) bien(es) las piezas de repuesto que se le instalen o las mejoras que se le hagan durante la vigencia del contrato, las que pasarán a ser propiedad de **LEASING COLOMBIA**.

- g. Colocar en el(los) bien(es) la placa que suministre **LEASING COLOMBIA** para identificar la propiedad exclusiva de éste(los).

- h. Pagar, obtener y mantener vigentes todos los permisos, licencias, revisados, certificados, impuestos, etc., exigidos por las autoridades nacionales, departamentales y municipales para el uso y operación de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing.

- i. Pagar oportunamente el impuesto predial, gravámenes de valorización o las tasas o contribuciones que recaigan sobre el(los) bien(es) objeto de este contrato, cuando se trate de inmueble(s).

- j. Constituir oportunamente las garantías reales o personales exigidas por **LEASING COLOMBIA**.

4. **SOLIDARIDAD.** Las partes declaran que son acreedores y deudores recíprocamente en cuanto a los derechos y obligaciones correspondientes a cada una de las partes, consignadas en este contrato o establecidas en la ley.

Cuando sean varios **LOCATARIOS**, estos se obligan solidariamente tanto por activa como por pasiva, de tal manera que **LEASING COLOMBIA** pueda satisfacer sus obligaciones y/o demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de **LOS LOCATARIOS** y cualquiera de ellos a su vez, pueda exigir de **LEASING COLOMBIA** de manera individual o conjunta el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este contrato. En caso de existir varias Compañías de Leasing en calidad de Arrendadoras, igualmente se entenderá que son obligadas solidarias entre sí y frente a **EL LOCATARIO** tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para la exigencia de la totalidad de sus derechos.

PARTE IV: SEGUROS

1. **PROTECCIÓN DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.** **EL LOCATARIO** se obliga a contratar y mantener siempre vigente la(s) póliza(s) de seguro descritas en este contrato, necesaria(s) para la debida protección de el(los) bien(es) objeto del mismo; así como la póliza que ampare la responsabilidad civil que eventualmente pueda generar su utilización, de la misma forma se obliga a cubrir totalmente las primas generadas al contratar dichas pólizas.

LEASING COLOMBIA, sin que constituya responsabilidad de su parte, podrá cubrir por cargo a **EL LOCATARIO** el valor de dicha(s) póliza(s), quien se compromete a pagar a **LEASING COLOMBIA** en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la presentación de las facturas, el importe de dichas primas.

EL BENEFICIARIO ÚNICO de la(s) póliza(s) deberá ser **LEASING COLOMBIA**, y **EL LOCATARIO** mantendrá actualizados los valores de el(los) bien(es) para evitar el infraseguro.

2. **RESPONSABILIDAD FRENTE A DEDUCIBLES, FRANQUICIAS Y EXCESOS.**

En caso de siniestro parcial **EL LOCATARIO** quedará obligado a pagar el deducible y la franquicia cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por infraseguro.

3. **IMPUTACIÓN DE INDEMNIZACIONES.** En caso de pérdida total **LEASING COLOMBIA** imputará la indemnización recibida al saldo que en virtud del presente contrato o de otro(s) contrato(s) estuviese(n) pendiente(s) de pago.

Si efectuada esta operación **EL LOCATARIO** quedare debiendo alguna suma de dinero a **LEASING COLOMBIA**, deberá pagársela de inmediato, si sobrase alguna suma de dinero, **LEASING COLOMBIA** podrá aplicarla de conformidad con el numeral 7 de la parte II del presente contrato, en caso de existir otras obligaciones pendientes de pago a favor de **LEASING COLOMBIA**. En caso de no existir obligaciones pendientes de pago se le entregarán dichas sumas de dinero a **EL LOCATARIO**.

4. **RESPONSABILIDAD EN CASO DE OBJECCIÓN O NO PAGO POR LA ASEGURADORA.** Si la aseguradora no estuviera obligada a pagar el valor de las pérdidas o daños u objetare la reclamación, la reposición o reparación de el(los) bien(es) estará totalmente a cargo de **EL LOCATARIO**.

PARTE V: GASTOS DEL CONTRATO

Todos los gastos, impuestos, costos, y demás contribuciones que ocasione la iniciación, desarrollo, terminación anticipada del contrato, restitución o el ejercicio de la opción de adquisición, correrán por cuenta de **EL LOCATARIO**, así como los que cause la adquisición, enajenación, y registro de el(los) bien(es). De la misma forma lo serán los gastos relacionados con la cobranza extrajudicial y judicial, y los pagos que judicialmente deba hacer o le reclamen a **LEASING COLOMBIA** por daños y perjuicios ocurridos por o con ocasión del uso de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing.

PARTE VI: CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL

CESIÓN DEL CONTRATO POR EL LOCATARIO. **EL LOCATARIO** podrá hacer cesión de este contrato con la aceptación previa y por escrito de **LEASING COLOMBIA**.

PARTE VII: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

1. **CAUSALES GENERALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por vencimiento del término, establecido en el literal b de la parte primera o el de duración del contrato.
- b. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí consignadas.
- c. Por mutuo acuerdo entre las partes.

2. **FÓRMULA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** En caso de terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, **EL LOCATARIO** deberá pagar a **LEASING COLOMBIA** el valor presente de los cánones estimados pendientes de pago y no causados y el valor de la opción de adquisición, descontados a la tasa básica nominal anual (D.T.F.) definida en este contrato. La tasa básica será la vigente en el canon de la fecha acordada para la terminación del contrato.

3. **TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LEASING COLOMBIA.** **LEASING COLOMBIA** podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución de el(los) bien(es), así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. El no pago oportuno del canon, por un período o más.
- b. El uso indebido de el(los) bien(es) materia del contrato.
- c. Si **EL LOCATARIO** grava con cualquier clase de cargas o garantías el(los) bien(es) y cuando éste(los) sea(n) afectado(s) por cualquier acción judicial o medidas cautelares por hechos extraños a **LEASING COLOMBIA**.



LEASING COLOMBIA SULEASING

Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

d. Dar en tenencia el(los) bien(es) a terceros, o entregarlo(s) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, o cederlo sin autorización previa y escrita de LEASING COLOMBIA.

e. La disolución o liquidación de EL LOCATARIO.

f. Cuando existiendo entre las partes varios contratos de Arrendamiento Financiero Leasing, EL LOCATARIO se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o algunos de los contratos, o cualquiera otra obligación pendiente a favor de LEASING COLOMBIA.

g. Por presentarse la muerte de EL LOCATARIO.

h. Si a juicio de LEASING COLOMBIA se presenta variación o deterioro en la situación financiera, jurídica o comercial de EL LOCATARIO o en el esquema de propiedad o administración, con respecto a aquellos sobre las cuales fue aprobada la operación, de manera tal que afecte la capacidad de pago de EL LOCATARIO durante el proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad de el(los) bien(es) o ponga en peligro el pago oportuno de los cánones y demás prestaciones a que haya lugar, durante la vigencia del contrato.

i. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato.

PARTE VIII: POSIBLES SITUACIONES QUE SE PRESENTAN A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

1. **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN.** LEASING COLOMBIA ofrece irrevocablemente a EL LOCATARIO la opción de adquisición de el(los) bien(es) objeto de este contrato, en la fecha indicada en la parte XI Datos Generales. Si LEASING COLOMBIA no recibe comunicación escrita de EL LOCATARIO en contrario, mínimo con treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación del contrato, se entenderá su voluntad de ejercerla. EL LOCATARIO deberá pagar de contado la suma definida como valor de la opción de adquisición en la parte XI Datos Generales, en la fecha allí indicada.

Para el ejercicio de esta facultad será condición indispensable que EL LOCATARIO se encuentre a paz y salvo, en el pago de todas las obligaciones que le incumben en razón de este contrato. Cuando la tradición de el(los) bien(es) requiera cumplir con una solemnidad, las partes de común acuerdo definirán el procedimiento y plazo dentro del cual se legalice y tramite la documentación necesaria para que se transfiera el dominio de dicho(s) bien(es).

2. **RESTITUCIÓN.** Terminado, resuelto o resciliado el contrato por cualquier motivo, excepto en el evento en que EL LOCATARIO ejerza la opción de adquisición; éste restituirá a LEASING COLOMBIA el(los) bien(es) que constituye(n) su objeto, en iguales condiciones en las cuales lo(s) recibió, salvo el desgaste natural por el uso y goce legítimos; esta obligación no se entenderá cumplida mientras no se hayan pagado los impuestos, sanciones y demás gastos que de acuerdo con lo aquí establecido son de su cargo. La restitución se hará dentro de los tres (3) días siguientes contados desde la fecha de terminación del contrato.

3. **SANCIONES.** Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así:

a. Por el no pago oportuno del canon se pagará a título de interés moratorio, una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autoricen las disposiciones legales. En caso de que sean dos o más los cánones atrasados, EL LOCATARIO pagará la suma aquí indicada para cada uno de dichos cánones. Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entiende extinguida la obligación de pagar el canon, pues dicha pena se estipula por el solo retardo, e igualmente que la tolerancia de LEASING COLOMBIA al recibir los cánones atrasados no implica su prórroga ni la condonación del retardo, sin perjuicio de que LEASING COLOMBIA por el mismo hecho pueda dar por terminado el contrato.

b. La terminación unilateral de este contrato conforme a la parte VII, dará lugar a que EL LOCATARIO pague a LEASING COLOMBIA a título de pena, las sumas establecidas así:

- Cuando al momento del incumplimiento no estuviere aún determinado el monto del canon, la pena será una suma equivalente al valor de los anticipos más sus costos financieros.

- Cuando al momento del incumplimiento, esté determinado el monto del canon, la pena será una suma equivalente a los cánones estimados y no pagados aunque todavía no se hubiesen causado. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación de restituir el(los) bien(es) objeto de este contrato.

c. En caso de que LEASING COLOMBIA asuma los costos de devolución de el(los) bien(es) o el de las primas causadas para el aseguramiento del mismo, o en general cualquier otro rubro a cargo de EL LOCATARIO y éste no proceda a su reembolso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la cuenta correspondiente, deberá cancelar a título de pena la suma adeudada con intereses comerciales moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la ley.

d. Por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de restituir oportunamente el(los) bien(es), por el simple retardo en la ejecución del hecho debido, pagará una pena equivalente al valor del canon vigente, dividido por el número de días de la periodicidad de pago definida en la parte XI Datos Generales.

e. Por el no pago oportuno del valor de la opción de adquisición se pagará a título de interés moratorio, una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autoricen las disposiciones legales. Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entiende extinguida la obligación de pagar el valor de la opción de adquisición, pues dicha pena se estipula por el solo retardo.

4. **RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y AL DERECHO DE RETENCIÓN.** EL LOCATARIO renuncia a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retardo, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato, igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier motivo, pudiere o llegare a tener sobre el(los) bien(es) entregado(s) en Leasing.

5. **MÉRITO EJECUTIVO.** Las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan.

6. **CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El Tribunal estará integrado por el número de árbitros señalado por las normas vigentes de acuerdo con la cuantía de la controversia.

b. La organización interna del Tribunal y su funcionamiento, se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

c. El Tribunal decidirá en derecho.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en esta cláusula no se aplicará cuando se trate de procesos ejecutivos o de restitución de el(los) bien(es) entregado(s) en Leasing, los cuales se adelantarán directamente por las partes ante la Justicia Ordinaria.

PARTE IX: DOCUMENTOS DEL CONTRATO

DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Forma parte integrante de este contrato el pagaré en blanco con carta de instrucciones y el anexo de Iniciación del plazo.

PARTE X: MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Los cambios posteriores que se pretendan en las condiciones en que se celebra el contrato referentes a plazo, porcentaje, opción de adquisición, tasa, modalidad, periodicidad y fecha de pago, deben ser previamente solicitados por escrito a LEASING COLOMBIA, la cual en caso de no aceptar informará por escrito a EL LOCATARIO dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud. Así mismo cuando los cambios solicitados impliquen variación en los valores de la tabla de amortización estimada incluida en el anexo de Iniciación del plazo será certificada por LEASING COLOMBIA a Diciembre 31.

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 48786**PARTE XI - DATOS GENERALES****DATOS LEASING COLOMBIA:**

Representante	LUZ MARINA TROUT ROMERO
Documento de Identidad	32.638.738
Calidad	APODERADO(A) ESPECIAL

DATOS LOCATARIO(S).

Nombre	MELQUICEDEC BERRIO ISAZA
Documento de identidad	91.424.120

BIENES Y PROVEEDOR(ES)**PROVEEDOR INTERNATIONAL TRUCK AND ENGINE CORP**

Descripción del activo : UN TRACTOCAMION 9400I EAGLE, MARCA INTERNATIONAL, COLOR AMARILLO, MODELO 2006, CHASIS No.6N219471

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se indicara en el anexo de iniciación del plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos : DTF T.A. + 8.50 puntos.

Periodicidad para la determinación de la tasa de los Anticipos: Trimestral. La DTF. T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa

Tasa para el contrato : DTF T.A. + 8,50 puntos. La DTF T.A. será la correspondiente a la semana del anexo de iniciación del plazo.

Modalidad : Vencida

Plazo del contrato : 36 Meses

Periodicidad de pago : Mensual

Periodicidad para la determinación de la tasa del contrato: Mensual. La DTF. T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa.

En el anexo de iniciación del plazo se indicará la fecha de pago del primer canon y la fecha para la primera determinación de la tasa, que en adelante se continuará determinado con la periodicidad inicialmente señalada.

Canon Extraordinario	Será indicado en el Anexo de Iniciación del Plazo
----------------------	---

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 48786**DE LA OPCIÓN DE ADQUISICIÓN:**

Fecha de pago: El día del vencimiento del plazo.

Porcentaje de la Opción: 10,00%

Valor :

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad el valor de la opción de adquisición se indicara en el anexo de iniciación del plazo.

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO**Compañía de Seguros :**

Será la indicada en el Anexo de Iniciación del Plazo.

Ramo de Seguros , y Coberturas o Amparos:

Será(n) el(los) indicaos en el Anexo de Iniciación del Plazo

VIDA GRUPO DEUDORES

COBERTURAS: Vida, Incapacidad Total y Permanente.

TRANSPORTE DE MERCANCIAS

COBERTURAS: Básico, Falta de Entrega, Avería Particular, Saqueo, Guerra el Trayecto Exterior, Huelga, Asonada, Motín, Conmoción Civil o popular, Actos Terroristas y Movimientos Subversivos.

Tipo de Seguro por Ramo:

Será(n) el indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo.

Valor Asegurado:

Será el indicado en el Anexo de Iniciación del Plazo.

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 48786**BANCOLDEX**

La tasa expresada en el presente contrato para el cálculo del canon, podrá variar en caso de que se apruebe un fondeo de BANCOLDEX, que permita a **SULEASING** otorgarle a **EL LOCATARIO** una tasa inferior. La nueva tasa será equivalente al costo de los recursos desembolsados por BANCOLDEX a **SULEASING** adicionados en 6.20 puntos T.A. En este evento **SULEASING** procederá a realizar el ajuste en los valores correspondientes.

EL LOCATARIO, adicionalmente a lo estipulado en el punto 2 de la parte VII del contrato, asumirá las sanciones o multas a las que pudiera verse sometido **SULEASING** frente a BANCOLDEX en el evento que **EL LOCATARIO** realice abonos extraordinarios o prepague el contrato.

Si no fuera aprobado el crédito por parte de BANCOLDEX se continuará cobrando la tasa expresada en el presente contrato.

VEHICULOS

Sin perjuicio a lo establecido en la Parte III numeral 1 del contrato, se adiciona la siguiente obligación a cargo de **SULEASING**:

- Diligenciar el Formulario Único Nacional para formalizar el trámite del traspaso de el(los) bien(es) cuando **EL LOCATARIO** se lo solicite, siempre y cuando este último haya ejercido la opción de adquisición y se encuentre a paz y salvo en el pago de todas las obligaciones que le incumben en razón de este contrato.

Sin perjuicio a lo establecido en la Parte III numeral 3 del contrato, se adicionan las siguientes obligaciones a cargo de **EL LOCATARIO**:

- Pagar, obtener y mantener vigente el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como todos los permisos, licencias, revisados, certificados, impuestos y demás documentos exigidos por las autoridades nacionales, departamentales y municipales para el uso y operación de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing. No obstante lo anterior **SULEASING** sin que constituya responsabilidad de su parte, podrá cubrir con cargo a **EL LOCATARIO** el valor de los mencionados conceptos, obligándose **EL LOCATARIO** a pagarlos a **SULEASING** en la fecha indicada en la cuenta de cobro. Por cada día de mora en el pago, **SULEASING** cobrará intereses moratorios a la tasa máxima que para este tipo de intereses autoricen las disposiciones legales.
- Realizar el trámite del traspaso de el(los) bien(es), para lo cual **EL LOCATARIO** se obliga en el término máximo de un mes contado a partir de la fecha de cancelación del valor de la opción de adquisición entregarle a **SULEASING** copia de la(s) matrícula(s) o de el(los) Certificado(s) de Tradición en donde conste el registro del traspaso. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al pago de una sanción equivalente al monto de un canon por cada mes o fracción de mes que transcurra sin cumplir la obligación, sin perjuicio de la acción legal para obtener el cumplimiento de la acción por obligación de hacer que corresponda.

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 48786**Registro Inicial**

Dadas las características de el(los) bien(es) objeto del presente contrato EL LOCATARIO manifiesta y acepta expresamente que:

a) Se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes en relación con el registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, debiendo realizar los trámites y cumplir las obligaciones que dichas disposiciones le impongan a SULEASING con ocasión del trámite de registro inicial. EL LOCATARIO es por tanto el único responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios, así como de velar por la autenticidad de los documentos que se presenten ante las autoridades de tránsito y en consecuencia acepta que cualquier valor económico que implique el trámite mencionado forma parte del valor de el(los) bien(es) objeto del presente contrato y renuncia a cualquier reclamación por este concepto frente a SULEASING.

b) Con el fin de que pueda(n) ser matriculado(s) a nombre de SULEASING el bien(es) objeto del presente contrato, EL LOCATARIO faculta a dicha entidad para suscribir con el propietario del vehículo a reponer un contrato de cesión condicionada de cupo, el cual no implica en ningún momento responsabilidad alguna por parte de la Compañía Leasing para con el proveedor, EL LOCATARIO o alguna autoridad del orden municipal, departamental, o nacional.

c) En el evento en que no se realice la inmediata reposición para los efectos del registro inicial a que se hace referencia en los literales anteriores SULEASING sin que se constituya responsabilidad de su parte podrá tomar con cargo a EL LOCATARIO y a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o póliza de seguros de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. EL LOCATARIO se obliga a pagar a SULEASING en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la presentación de la factura o cuenta de cobro correspondiente, el importe de las primas o comisiones generadas, así como el valor garantizado si el Ministerio llegara a declarar la ocurrencia del siniestro o la exigibilidad de la garantía al vencimiento del término de la respectiva caución sin que se haya realizado el proceso de desintegración caucionado.

d) Si EL LOCATARIO no hiciere entrega oportuna a SULEASING de la totalidad de documentos necesarios para adelantar la matrícula del (los) vehículo(s) objeto del presente contrato o que por circunstancias imputables a EL LOCATARIO se cancelare posteriormente su matrícula, SULEASING podrá adelantar directamente y sin que se constituya responsabilidad alguna de su parte alguno o varios de los trámites necesarios para obtener la matrícula del (los) vehículo(s). En este último evento SULEASING tendrá obligaciones de medio y no de resultado y EL LOCATARIO quedará obligado a reintegrar a SULEASING en forma inmediata las sumas de dinero que por dichos conceptos hubiere pagado, pudiendo optar por cargar dichos valores al monto del contrato.

e) El incumplimiento por parte de EL LOCATARIO de una cualquiera de las obligaciones establecidas en los numerales precedentes, dará lugar de conformidad con los términos del presente contrato a que SULEASING pueda darlo por terminado antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial y a exigir la devolución del(los) bien(es) objeto del mismo, así como las demás prestaciones a que hubiere lugar.

f) No se entenderán cumplidas en su totalidad las obligaciones del presente contrato, en tanto EL LOCATARIO no haya cumplido con los compromisos establecidos en la presente cláusula o constituido una garantía a satisfacción de SULEASING para respaldar el pago de las obligaciones adquiridas frente al Ministerio de Transporte en el evento de ejercicio anticipado de la opción de adquisición.

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 48786

ASADA
UNIRANQUILLA

Firma
LEASING COLOMBIA
8.600.592.943
LUZ MARINA TROUT ROMERO
C.C. 32.638.738
APODERADO (A) ESPECIAL

Firma
MELQUICEDEC BERRIO ISAZA
C.C. 91.424.120

SERVITRANSCARIBE LTDA.
NIT.: 819.067.101
CARRERA 3N°. 10B-16
TEL.: 431 16 17
SANTA MARTA D.T.C.H.

Firma
SERVITRANSCARIBE LTDA.
8.190.067.101
MELQUICEDEC BERRIO ISAZA
C.C. 91.424.120
REPRESENTANTE LEGAL
DEUDOR SOLIDARIO

22 de Diciembre de 2.005

SEGUNDA NOTARIA SEGUNDA NOTARIA SEGUNDA NOTARIA SEGUNDA

ADY ISABEL NAMEN SEGURA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Certifica que este escrito fué
 presentado Personalmente por Volquedee Bernio Tiza -
 Identificado con: 91.424.120 -
 Expedida en: Buenos Aires -
 Quien declaró que su contenido es cierto y que la
 firma puesta en el es suya

Firma [Firma]

 - 22-DIC-2005

Huella del Compareciente

NOTARIA SEGUNDA NOTARIA SEGUNDA NOTARIA SEGUNDA NOTARIA SEGUNDA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

OTTO LUIS OLAYA SEGURA
 NOTARIO ENCARGADO

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 48786

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

BIENES Y PROVEEDOR(ES)

PROVEEDOR INTERNATIONAL TRUCK AND ENGINE CORP.

Descripción del activo UN TRACTOCAMION 9400I, MARCA INTERNATIONAL COLOR AMARILLO, CHASIS NO.6N219471, MODELO 2006.

INFORMACION ADICIONAL DE LOS ACTIVOS

Descripción del activo CHASIS CABINADO TRACTOCAMION

Marca INTERNATIONAL

Referencia 9400

Modelo 2.006

Placa Intra SRR770

Número del motor 79118153

Color AMARILLO

Número de Serie NA

Número de chasis 3HSCNAPT96N219471

Valor de los Bienes + IVA : 225.022.962

Fecha de Iniciación del Plazo: 02/06/2006

El canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo Financiero del 1,22% Mensual equivalente al 15,64 % efectivo anual.

Fecha para la primera determinación de la tasa : 02/09/2006

Tabla de Amortización Estimada. De conformidad con lo señalado por el literal c) del numeral 2° del artículo 88 de la ley 223/95, el canon de arrendamiento se discriminará así:

	Cuota	Fecha	Vr. del canon	Abono de Capital	Costo Financiero	Amortización Extraordinaria
1	1	02/07/2006	7.256.863	4.515.504	2.741.359	
2	2	02/08/2006	7.256.863	4.570.514	2.686.349	
3	3	02/09/2006	7.256.863	4.626.195	2.630.668	
4	4	02/10/2006	7.256.863	4.682.554	2.574.309	
5	5	02/11/2006	7.256.863	4.739.600	2.517.263	
6	6	02/12/2006	7.256.863	4.797.340	2.459.523	
7	7	02/01/2007	7.256.863	4.855.784	2.401.079	
8	8	02/02/2007	7.256.863	4.914.940	2.341.923	

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 48786-

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

9	02/03/2007	7.256.864	4.974.818	2.282.046
10	02/04/2007	7.256.863	5.035.423	2.221.440
11	02/05/2007	7.256.863	5.096.767	2.160.096
12	02/06/2007	7.256.864	5.158.860	2.098.004
13	02/07/2007	7.256.863	5.221.707	2.035.156
14	02/08/2007	7.256.863	5.285.321	1.971.542
15	02/09/2007	7.256.863	5.349.710	1.907.153
16	02/10/2007	7.256.863	5.414.883	1.841.980
17	02/11/2007	7.256.864	5.480.851	1.776.013
18	02/12/2007	7.256.864	5.547.622	1.709.242
19	02/01/2008	7.256.863	5.615.205	1.641.658
20	02/02/2008	7.256.864	5.683.614	1.573.250
21	02/03/2008	7.256.863	5.752.854	1.504.009
22	02/04/2008	7.256.864	5.822.940	1.433.924
23	02/05/2008	7.256.863	5.893.877	1.362.986
24	02/06/2008	7.256.864	5.965.681	1.291.183
25	02/07/2008	7.256.863	6.038.357	1.218.506
26	02/08/2008	7.256.864	6.111.921	1.144.943
27	02/09/2008	7.256.863	6.186.379	1.070.484
28	02/10/2008	7.256.863	6.261.745	995.118
29	02/11/2008	7.256.863	6.338.029	918.834
30	02/12/2008	7.256.864	6.415.243	841.621
31	02/01/2009	7.256.864	6.493.398	763.466
32	02/02/2009	7.256.863	6.572.503	684.360
33	02/03/2009	7.256.863	6.652.573	604.290
34	02/04/2009	7.256.863	6.733.618	523.245
35	02/05/2009	7.256.864	6.815.652	441.212
36	02/06/2009	7.256.864	6.898.684	358.180

La variación que se presente en los valores expresados en la tabla anterior como consecuencia de la variación en la tasa del contrato será certificada por **LEASING COLOMBIA** a Diciembre 31.

Valor Opción de Adquisición : 22.502.296

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Compañía de Seguros:

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Nit: 8.600.095.786

Ramo de Seguros, y Coberturas o Amparos:

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 48786

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

VIDA GRUPO DEUDORES

COBERTURAS: Vida, Incapacidad Total y Permanente.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

COBERTURAS: Básico, Falta de Entrega, Avería Particular, Saqueo, Guerra para el Trayecto Exterior, Huelga, Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular, Actos Terroristas y Movimientos Subversivos.

AUTOMOVILES

COBERTURAS: Responsabilidad Civil Extracontractual, Pérdida Total y Parcial Daños, Pérdida Total y Parcial Hurto, Daños al Vehículo por Terremoto, Temblor de Tierra y/o Erupción, Amparo Patrimonial por Daños.

Tipo de Seguro por Ramo:

AUTOMOVILES : Endoso

Valor Asegurado:



LEASING COLOMBIA

SULEASING

ANEXO No. 2. Cesión Contrato

CESIÓN DE LA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING Nro. 48786

GONZALO MEDINA SAYO, mayor de edad y vecino(a) de , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.413.952, obrando en nombre y representación legal de la sociedad INGRES Y CIA. LTDA., constituida por escritura pública No. 411, del 13/02/2001 de la Notaria 52 de BOGOTA, y quien en adelante se llamará **LA CESIONARIA**, se celebra un contrato de **CESIÓN** que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Por medio del presente documento **LA CEDENTE**, cede en propiedad y en forma irrevocable en favor de **LA CESIONARIA**, su posición contractual derivada de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing No. 48786 , la cual se identifica en la cláusula Segunda. Por lo tanto, a partir de la fecha **LA CESIONARIA** se hará cargo del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la operación cedida, frente a **LEASING BANCOLOMBIA** y asume la posición contractual que tiene **LA CEDENTE**.

SEGUNDA: La operación de Arrendamiento Financiero Leasing que se cede en propiedad en virtud de este documento se identifica así:

OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. : 48786

LEASING: LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA. FINANC. COMERCIAL

LOCATARIO : MELQUICEDEC BERRIO ISAZA

BIEN(ES)

Descripción del activo : CHASIS CABINADO TRACTOCAMION

Marca : INTERNATIONAL

Referencia : 9400

Modelo : 2.006

Placa Intra : SRR770

Número de motor : 79118153

Color : AMARILLO

Número de Serie : NA

Número de chasis : 3HSCNAPT96N219471

Descripción del activo : ANTICIPO GTOS DE NACIONALIZACION

Marca : INTERNATIONAL

CESIÓN DE LA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING Nro. 48786

Referencia : 9400
Modelo : 2.006
Placa Intra :
Número de motor : NA
Color : NA
Número de Serie : NA
Número de chasis : NA

Descripción del activo : ANTICIPO GTOS DE NACIONALIZACION

Marca : INTERNATIONAL
Referencia : 9400
Modelo : 2.006
Placa Intra :
Número de motor : NA
Color : NA
Número de Serie : NA
Número de chasis : NA

Descripción del activo : POLIZA SEGURO DE TRANSPORTE

Marca : INTERNATIONAL
Referencia : 9400
Modelo : 2.006
Placa Intra :
Número de motor : NA
Color : NA
Número de Serie : NA
Número de chasis : NA

Descripción del activo : FLETES DE IMPORTACION

Marca : INTERNATIONAL
Referencia : 9400
Modelo : 2.006
Placa Intra :
Número de motor : NA
Color : NA
Número de Serie : NA
Número de chasis : NA

CESIÓN DE LA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING Nro. 48786

TERCERA: El valor de la presente cesión corresponde a la suma de CIENTO UN MILLONES
DIEZ Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS.

PESOS M.L. (\$ 101.018.158 .00)

CUARTA: USO DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DE LA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING: El uso de el(los) bien(es) objeto de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing se transferirá automáticamente de **LA CEDENTE** a **LA CESIONARIA**, a la fecha de suscripción del presente documento. **LA CESIONARIA** se obliga a hacer uso correcto de el(los) mismo(s) y una vez ejercida la opción de adquisición, a hacer cumplir las leyes, reglamentos y actos administrativos necesarios o apropiados aplicables para la transferencia del derecho de dominio.

QUINTA: LA CEDENTE responde por la existencia y validez de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing que cede y se obliga a hacer entrega de los siguientes documentos, a la firma de la presente cesión:

1. Un original de el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 4878600 .
2. Constancia de aceptación por parte de **LEASING BANCOLOMBIA**, de la cesión de la posición contractual de **LA CEDENTE** a **LA CESIONARIA**.

SEXTA: Los gastos que demande la legalización de la presente cesión, incluido el impuesto de timbre, serán asumidos por **MELQUICEDEC BERRIO ISAZA**.

La cesión que por medio de este documento se realiza no implica alteración a las demás cláusulas de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing objeto de esta cesión.

Para constancia se firma este documento, el JUNIO 27/08

LA CEDENTE

4R

Firma

MELQUICEDEC BERRIO ISAZA
91.424.120

C.C. 0

LA CESIONARIA

4R

Firma

INGRES Y CIA. LTDA.

8.301.060.101

GONZALO MEDINA SAYO

C.C. 19.413.952

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

ACEPTACION DE LA OPERACIÓN DE CESION DE LA POSICION CONTRACTUAL DERIVADA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 48786

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, (en adelante LEASING BANCOLOMBIA) Sociedad constituida por escritura Publica No. 7975 del 7 de diciembre de 1978, de la Notaría Cuarta de Bogotá, debidamente autorizada, por medio del presente documento acepta la operación de cesión de la posición contractual derivada del Arrendamiento Financiero Leasing No. 48786, que MELQUICEDEC BERRIO ISAZA le haga a INGRES Y CIA. LTDA., quien a partir de la fecha de dicha CESION, se hará cargo de las obligaciones que de el se deriven.

En virtud de dicha cesión, INGRES Y CIA. LTDA. y los avalistas a que hubiere lugar, deberá(n) diligenciar un Pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de **LEASING BANCOLOMBIA**, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento.

Para constancia se firma a los 27 días del mes de Junio de 2008

Firma

LEASING BANCOLOMBIA

8.600.592.943

GLADYS ELENA LEGUIZAMON VASQUEZ

C.C. 63.309.847

Barranquilla, 14 de diciembre de 2021

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

Demandante: RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S

Demandado: BANCOLOMBIA S.A

Tipo de demanda: Demanda Verbal de menor cuantía- Responsabilidad Civil Extracontractual.

CARLOS ALBERTO POSADA CÁRCAMO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 2229.266 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante judicial de la sociedad comercial **RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificado con Nit: 830.066.861, comedidamente me dirijo a usted para interponer demanda verbal de menor cuantía, contra **BANCOLOMBIA S.A** con domicilio principal en Medellín- Antioquia, identificada con NIT: 890.903.938-8. El objeto del litigio se sustenta en los siguientes:

HECHOS:

1. En el año 2005, el Gobierno Nacional evidenció que existía una sobre oferta de vehículos de carga en el territorio nacional, situación que tenía los fletes de transporte de carga por el suelo.
2. Ante esta situación, el Ministerio de Transporte dispuso que la matrícula inicial de un nuevo vehículo de carga debía efectuarse por reposición, es decir, realizando la desintegración física de un vehículo para matricular uno nuevo de las mismas características.
3. El 11 de enero de 2006, Leasing Bancolombia S.A importó tracto camión de las siguientes características:

MARCA: Internacional

MODELO: 2006

COLOR: Amarillo

TIPO DE CARROCERÍA: SRS

NÚMERO DEL CAHIS: 3HSCNAPT96B219471

NÚMERO DE MOTOR: 79118153

SERVICIO: Público.



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

4. Al vehículo se le asignaron las placas SRR770.
5. Para la matrícula del vehículo mencionado, LEASING BANCOLOMBIA S.A. debió aportar el CUPO de otro automotor ya desintegrado. Este vehículo fue el de placas TUQ688.
6. Este era el procedimiento adecuado para realizar la matrícula inicial del vehículo de carga:

B. Procedimiento después del 26 de mayo de 2005.



7. Pero erróneamente, LEASING BANCOLOMBIA S.A. realizó fue este procedimiento:

A. Procedimiento hasta el 26 de mayo de 2005:



8. La matrícula inicial del vehículo de placas SRR770 **a cargo de BANCOLOMBIA S.A.** se hizo sin respetar los procedimientos legales antes mencionados para efectuar el correcto registro de la matrícula inicial. El vehículo adolece del certificado de cumplimiento de los requisitos legales de la matrícula. En otras palabras, el vehículo no posee CUPO. Teniendo en cuenta que el negocio entre BANCOLOMBIA Y INGRES Y CIA LTDA comprendía CUPO.



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

9. El día 25 de agosto de 2010, Bancolombia S.A procedió vender el vehículo de placas SRR770 a la persona jurídica IGRES Y CIA LTDA identificado con NIT: 8301060101, hoy en liquidación, tal y como consta en el historial de propietarios.
10. Este vicio de la cosa vendida no era conocido por INGRES Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN al momento de la celebración del contrato de compraventa con BANCOLOMBIA S.A. De ser así, no se hubiera realizado el negocio.
11. La sociedad INGRES Y CIA LTDA fue liquidada y el vehículo de placas SRR770 fue adquirido por la sociedad RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S quien asumió de buena fe la propiedad del automotor.
12. Esta irregularidad afecta sustancialmente a los automotores: dado que no se les permitirá expedir manifiestos de carga en el RNDC de Ministerio de Transporte, sin dicho documento no pueden realizar viajes a nivel Nacional. Adicionalmente esta situación atenta contra el libre comercio de los bienes en el mercado, tal y como sucede actualmente que la sociedad no puede vender el vehículo porque el problema en la matrícula le impide realizar el traspaso.
13. A principios del año en curso, RINAGUI Y COMAPAÑIA S.A.S, procedió a vender y ceder la propiedad del vehículo en cuestión a un tercero, sin embargo, al solicitar este traspaso ante la secretaria de transito de Puerto Colombia donde actualmente sen encuentra registrado el vehículo nunca aprobó dicho trámite, La razón: La matrícula inicial del vehículo de placas SRR770 realizada por LEASING BANCOLOMBIA S.A sufría problemas jurídicos.
14. En los recientes meses del 2020, dentro del gremio de transporte de carga, son muchas a las personas que se les ha notificado de que su vehículo presenta problemas con la situación jurídica de su automotor por inconvenientes en su proceso de matrícula inicial. Por esta razón nos dimos cuenta mediante circular de 11 de marzo de 2020 mediante Radicado 20204020093071 reportaron el vehículo de placas SRR770 como presuntamente mal matriculado.
15. LEASING BANCOLOMBIA S.A. fue absorbido por la sociedad Matriz BANCOLOMBIA S.A., tal y como se puede evidenciar en el certificado de Cámara y Comercio.



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

16. Al ser Bancolombia, el propietario y el **encargado de realizar la matrícula inicial** del vehículo de placas SRR770, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución 1150 de 2005, es la entidad quien tiene la responsabilidad por los gravámenes y perjuicios que la venta ha causado a mi mandate.
17. La sociedad Rinagui & Compañía S.A.S procedió a normalizar el vehículo SRR770 el día 8 de agosto de 2021, tal y como consta en el certificado de normalización de vehículos de Carga N°1937 por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 42.338.937).
18. Mi representada la sociedad Rinagui & Compañía S.A.S celebró contrato de compraventa del vehículo de placas SRR770, con el señor ORLANDO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES el día 14 de mayo de 2020.
19. Debido a lo anterior, las partes suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos el día 4 de noviembre de 2021, con el fin de que el nuevo dueño del vehículo, respetara los procesos actuales que tiene mi representada con ocasión al detrimento económico que tuvo que sufrir debido a la venta realizada por BANCOLOMBIA S.A de un vehículo con matrícula irregular.

II.PRETENSIONES.

1. Se declare la responsabilidad civil extracontractual de BANCOLOMBIA S.A, por matricular irregularmente el vehículo de placas SRR770.
2. En consecuencia, se ordene a BANCOLOMBIA S.A, a cancelar a favor de la sociedad RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$42.338.937), por daño emergente que corresponde al valor de la caución para normalizar el cupo del vehículo de placas SRR770.
3. Condénese en costas a la demandada.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ministerio de Transporte expidió la Circular 20204020093071 del 11 de marzo de 2020 donde expresó lo siguiente:



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

"Continuando con el proceso de identificación de vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte a través de la presente circular hace público el listado de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que presuntamente no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos — CCR, o con el Certificado de Aprobación de Caución — CC exigido en el momento de su matrícula."

El vehículo de placas SRR770 no podrá prestar el servicio público de transporte de carga. Las empresas de transporte o generadoras de carga que lo hagan son susceptibles de ser sancionados por la Superintendencia de Transportes. En virtud del decreto 1079 de 2015:

- **"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.14. Condiciones para el enturnamiento en puertos.** Cuando las sociedades portuarias realicen el proceso de enturnamiento de los vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades portuarias deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)".

- **"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.15. Medidas especiales a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.** Dentro de las investigaciones que adelante, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar, de acuerdo con sus competencias, las medidas que considere necesarias para garantizar que se normalicen las omisiones que presentan los vehículos de carga en su registro inicial.

PARÁGRAFO. Las autoridades de control operativo de transporte y tránsito ejecutarán en vía las acciones necesarias para garantizar la eficacia de las medidas ordenadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte". (resaltado fuera de texto original).

- **"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga.** Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)".



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

Antes del 26 de mayo de 2005 el procedimiento para matricular el vehículo era el regido por la Resolución 250 de 2004, la cual estipulaba lo siguiente:

"ARTICULO 1.- INGRESO POR REPOSICIÓN.- El ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se hará únicamente por reposición. Para efectos del registro inicial del nuevo vehículo se deberá efectuar previamente la cancelación de la Licencia de Tránsito y del Registro Nacional de Carga del vehículo objeto de la reposición."

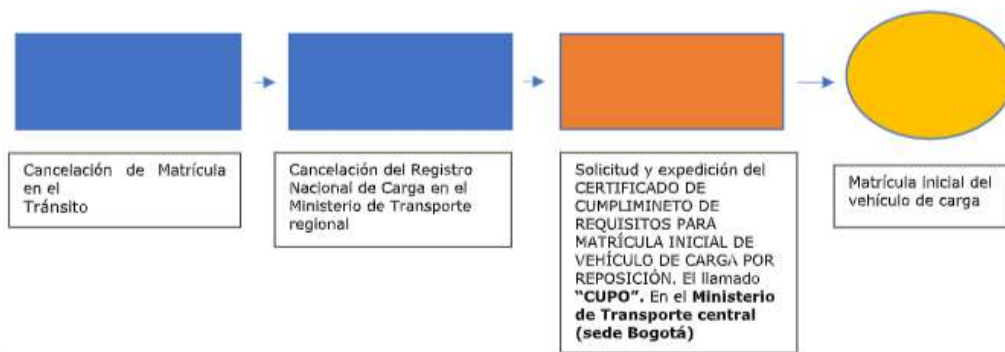
A. Procedimiento hasta el 26 de mayo de 2005:



Iniciada la implementación de esta política de chatarrización, el Ministerio de transporte central, sede Bogotá, evidenció que los organismos de tránsito regional, se estaban realizando procedimientos irregulares por parte de los funcionarios y policías de tránsito. Conductas tales como: accidentes ficticios, falsificación de documentos, adulteración de firmas y camionetas, automóviles o camperos que hacían pasar por tracto camiones.

La solicitud de matrícula del vehículo de placas SRR770 fue realizada después del 26 de mayo de 2005, a cargo de LEASING BANCOLOMBIA para esta fecha el procedimiento adecuado para matricular el vehículo se encuentra consagrado en la resolución 1150 de 2005 el cual cambió el procedimiento de la siguiente manera:

B. Procedimiento después del 26 de mayo de 2005.



Cra. 4ª

amo.com



www.posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

*Artículo 6º. Certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial. En un tiempo máximo de diez días contados desde el cumplimiento de los requisitos de solicitud de cancelación del Registro Nacional de Carga por parte del solicitante, el Director Territorial **remitirá a través de correo certificado dirigido al Despacho del Ministro de Transporte, la Certificación de Cancelación del mismo y los documentos originales aportados para sustentarla**, con el fin de que se dé trámite a la expedición de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial.*

*Parágrafo 1º. Verificados los documentos antes mencionados y que estos cumplan con los supuestos de hecho y de derecho establecidos, **se expedirá una Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial**, garantizando que el solicitante cumplió con todas las exigencias de la presente disposición.*

Esta certificación será enviada por el Ministerio de Transporte, vía correo certificado, directamente al organismo de tránsito en el que el usuario desee efectuar el registro inicial del vehículo nuevo y se constituirá en requisito fundamental para que el organismo adelante el Registro Inicial del Vehículo al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

Así las cosas, en virtud de la resolución 1150 de 2005, en su artículo 6º establece que la Certificación de cumplimiento de los requisitos para el registro inicial. En un tiempo máximo de 10 días contados desde la solicitud de cancelación del registro nacional de carga por parte del solicitante, remitiéndole el correo con la certificación de cancelación del mismo y los documentos originales aportados para sustentarla, con fin de que se expida la **certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial**. Con la certificación de los documentos antes mencionados y que estos cumplan con los supuestos de hecho y derechos establecidos, se expide el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS emitido por el Ministerio de Transporte garantizando que el solicitante cumplió con todas las exigencias.

SOBRE EL SANEAMIENTO DE LA MATRICULA IRREGULAR DEL VEHICULO DE PLACAS SRR770:

Para sanear la situación jurídica del vehículo de placas SRR770, mi cliente debe acogerse al Decreto 1079 de 2015 modificado por la Resolución 632 del 12 de abril de 2019. En tal decreto se estipuló que para sanear un tractocamión con problemas de matrícula se debe conseguir un nuevo CUPO de tractocamión chatarrizado **Uno que cuente con certificado de cumplimiento de requisitos**. Dice la norma:



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de trámites a través del RUNT:

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con

posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.

2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.

3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.

4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte".

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.11 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.7.7.1.11. Acciones. La subsanación de las omisiones de que trata la presente Subsección se **adelantará sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias, administrativas, civiles y penales, en curso o a las que haya lugar, relacionadas o conexas con estos hechos.**



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

Artículo 6º. *Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.7 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*

"Artículo 2.2.1.7.7.1.7. Normalización del trámite para los vehículos descritos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo podrá:

- a) **Desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.***
- b) **Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo. Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las normas que regulan la materia.***
- c) **Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.***

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE BANCOLOMBIA DE RESPONDER POR ESTE INCONVENIENTE:

Teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A celebró un negocio jurídico de compraventa con INGRES Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y a su vez esté celebró contrato de compraventa sobre el mismo bien mueble con la sociedad RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S actualmente propietaria del vehículo de placas SRR770. Es importante puntualizar que existe responsabilidad solidaria entre BANCOLOMBIA S.A y INGRES Y CIA LTDA LIQUIDACIÓN y se puede exigir el saneamiento del daño causado por la compraventa del vehículo sin distinguir entre el principal y solidario.

ARTICULO 1880. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. *Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.*

ARTÍCULO 1893 DEL CÓDIGO CIVIL: OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO. *La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.*



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

ARTICULO 1897. ACCION DE SANEAMIENTO CONTRA VENEDORES ANTERIORES. *Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competiría al vendedor, si éste hubiere permanecido en posesión de la cosa.*

ARTICULO 1915. <VICIOS REDHIBITORIOS>. *Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:*

1.) *Haber existido al tiempo de la venta.*

2.) *Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.*

3.) *No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.*

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355*

Como lo hemos mencionado en esta demanda, BANCOLOMBIA S.A debe sanear la matrícula irregular del vehículo de placas SRR770 cancelando el valor del costo de la caución asumido por mi poderdante.

IV. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sírvase, señor Juez, adelantar este caso como un proceso verbal de menor cuantía, con base en lo preceptuado por los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso.

La cuantía del proceso está estimada en **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$42.338.937)**, competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

De acuerdo con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., teniendo en cuenta que el lugar de celebración y cumplimiento del contrato es la ciudad de Barranquilla, es usted también competente para conocer del asunto.



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

V. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El requisito de procedibilidad se entiende agotado con la constancia de no conciliación extrajudicial expedida por la Fundación Liborio Mejía.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

La cuantía del proceso se estima en **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$42.338.937)** suma que corresponde valor de la caución del vehículo SRR770.

En la circular 20213040023445 valores de caución a pagar por deficiencia en la matrícula inicial de 8 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta en para nuestro caso el vehículo fue matriculado el 13 de febrero de 2006.

Los valores de la caución para normalizar el vehículo en el año 2021 es el siguiente:

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 2 DE MAYO DE 2005 Y EL 10 DE JUNIO DE 2008		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2021
Tractocamión de Tres Ejes	3S	\$ 42,338,937
Tractocamión de Dos Ejes	2S	\$ 26,129,173
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	\$ 26,129,173
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	\$ 26,129,173

Partiendo de la base que el automotor objeto de esta demanda es un tractocamión de tres ejes monto de reconocimiento económico sería de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$42.338.937)**

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi representada no ha presentado demandas o solicitudes de conciliación con base a los mismos hechos.



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

PRUEBAS.

- a. Copia Certificado de Existencia y Representación de RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S.
- b. Copia Certificado de Existencia y Representación de LEASING BANCOLOMBIA S.A.
- c. Copia Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A.
- d. Circular del 11 de marzo de 2020 mediante Radicado 20204020093071 por medio de la cual nos enteramos de la deficiencia en la matrícula del vehículo de placas SRR770 emitida por el organismo de tránsito de Corozal- Sucre.
- e. Copia de acta N°182 por la cual se cancela registro nacional de transporte del vehículo TUQ-688 emitido por el director territorial Bolívar del Ministerio de Transporte.
- f. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TUQ688 donde consta la cancelación del vehículo con fines de reposición.
- g. Copia de certificado donde indica que el cupo fue vendido a Leasing Colombia.
- h. Circular emitida por el Puerto de Barranquilla donde restringen la entrada de vehículos mal matriculados a sus instalaciones.
- i. Copia de la licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) del vehículo de placas SRR770.
- j. Resolución N°20213040023445 de 8 de junio de 2021, en el cual se reglamenta los costos de normalización del registro inicial de los vehículos.
- k. Copia del certificado de normalización del vehículo de carga N°1937
- l. Copia del Contrato de cesión de Derechos Litigiosos entre la sociedad Rinagui & Compañía S.A.S y Orlando de Jesús Grajales Grajales.
- m. Copia de constancia de pago.

X.NOTIFICACIONES

(I) Demandante:

El suscrito podrá ser notificado en la Carrera 49C No. 75-47, Lyd House en Barranquilla, Atlántico. Teléfono 3017881500 y correo electrónico mcromero@posadacarcamo.com y cposada@posadacarcamo.com

Mi Poderdante, RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S, domiciliado en la ciudad de Barranquilla. Cra. 57 # 99ª -65 TORRES DEL ATLANTICO.



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500

(II) Demandante:

BANCOLOMBIA S.A, Persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8.
Correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co y
servicio@bancolombia.com.co

XI. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi otorgado.

Firma,



CARLOS ALBERTO POSADA CÁRCAMO

C.C. 1.140.820.930 de Barranquilla

T.P. 229.266 del Consejo Superior de la Judicatura.



Cra. 49C No. 75-47 Lyd House (BAQ - COL)



www.posadacarcamo.com



contacto@posadacarcamo.com



(+57) 301 788 1500